

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS344/AB/R
30 de abril de 2008

(08-2072)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

AB-2008-1

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes	5
A. <i>Alegaciones de error formuladas por México - Apelante</i>	5
1. Reducción a cero simple, en sí misma, en los exámenes periódicos	5
2. Reducción a cero simple, en la forma en que se aplicó en los exámenes periódicos	10
3. Artículo 11 del ESD.....	10
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	11
1. Reducción a cero simple, en sí misma, en los exámenes periódicos	11
2. Reducción a cero simple en su aplicación en los exámenes periódicos.....	17
3. Artículo 11 del ESD.....	18
4. Párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	18
C. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	19
1. Chile.....	19
2. Comunidades Europeas.....	20
3. Japón	25
4. Tailandia	29
III. Cuestiones planteadas en la presente apelación	31
IV. Introducción	32
A. <i>El sistema de imposición y fijación de derechos antidumping de los Estados Unidos</i>	35
B. <i>Norma de examen: artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping</i>	38
V. Reducción a cero simple, en sí misma, en los exámenes periódicos	39
A. <i>¿Son las expresiones "dumping" y "margen de dumping" conceptos relacionados con el exportador o con el importador?</i>	42
B. <i>¿Es posible constatar la existencia de "dumping" y de "margen de dumping" a nivel de una transacción?</i>	49
C. <i>¿Es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal?</i>	50
D. <i>Exámenes periódicos y fijación de los derechos respecto de cada importador</i>	55
E. <i>Los argumentos del Grupo Especial relativos a la supuesta carga administrativa</i>	57
F. <i>Argumentos relativos a los sistemas basados en el valor normal prospectivo</i>	58

	<u>Página</u>
G. <i>Los argumentos contextuales del Grupo Especial relativos a la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i>	60
H. <i>Antecedentes históricos</i>	62
I. <i>Conclusión</i>	64
VI. Reducción a cero simple en su aplicación en los exámenes periódicos.....	66
VII. Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	67
VIII. Alegación de México fundada en el artículo 11 del ESD con respecto al hecho de que el Grupo Especial no siguiera los anteriores informes adoptados del Órgano de Apelación en que se habían tratado las mismas cuestiones.....	69
A. <i>Constataciones del Grupo Especial y apelación de México</i>	69
B. <i>Análisis</i>	72
IX. Plazos para la presentación de comunicaciones.....	76
X. Constataciones y conclusiones.....	76
 ANEXO I Notificación de la apelación de México	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE - Casetes de audio</i>	Informe del Grupo Especial, <i>CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón</i> , ADP/136, 28 de abril de 1995, no adoptado
<i>CE - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil</i> , ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 20 de diciembre de 2007
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R y Corr.1, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Denominación completa
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
<i>Código Antidumping de la Ronda de Tokio</i>	<i>Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Ronda de Tokio, IBDD 26S/188; entró en vigor el 1º de enero de 1980</i>
<i>Código Antidumping de la Ronda Kennedy</i>	<i>Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Ronda Kennedy. TN.64/98, 20 de junio de 1967</i>
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27</i>
DAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCAAN 3773, 4040 (<i>Public Law</i> N° 103-465, 108 Stat. 4809 (1994), <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3501)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1947	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Grupo Especial	Grupo Especial que entendió en el asunto <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i>
Informe del Grupo de Expertos de 1960	Segundo informe del Grupo de Expertos del GATT sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, documento L/1141 del GATT, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, <i>Public Law</i> N° 1202-1527, 46 Stat. 741, <i>United States Code</i> , Título 19, modificada
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PP-PP	(Comparación) entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales
PP-T	Comparación de promedio ponderado con transacción en las investigaciones iniciales
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005</i>

Abreviatura	Denominación completa
T-T	Comparación transacción por transacción en las investigaciones iniciales
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Medidas antidumping
definitivas sobre el acero inoxidable
procedente de México**

México, *apelante*
Estados Unidos, *apelado*

Chile, *tercero participante*
China, *tercero participante*
Comunidades Europeas, *tercero participante*
Japón, *tercero participante*
Tailandia, *tercero participante*

AB-2008-1

Actuantes:

Ganesan, Presidente de la Sección
Bautista, Miembro de la Sección
Sacerdoti, Miembro de la Sección

I. Introducción

1. México apela contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación de México relativa al cálculo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") de los márgenes de dumping basándose en un método que no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal.²

2. México alegó lo siguiente ante el Grupo Especial:

- a) la "reducción a cero por modelos en las investigaciones"³ es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*

¹ WT/DS344/R, 20 de diciembre de 2007.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

³ Según la descripción de México, la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" tiene lugar cuando las autoridades investigadoras comparan el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación respecto de cada modelo del producto considerado y, al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el margen de dumping del producto en su conjunto, tratan como "cero" los resultados de las comparaciones de modelos específicos en las que el promedio ponderado del precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.7)

(el "Acuerdo Antidumping") y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "Acuerdo sobre la OMC")⁴;

- b) la reducción a cero por modelos, en la forma en que se aplicó en la investigación inicial en cuestión en esta diferencia⁵, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*⁶;
- c) la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos"⁷ es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*⁸; y
- d) la reducción a cero simple, en la forma en que se aplicó en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia⁹, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 2).

⁵ USDOC, *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de México), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 109 (8 de junio de 1999), 30790, modificado posteriormente como *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y Orden de establecimiento de derechos antidumping: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de México), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 143 (27 de julio de 1999), 40560 (Prueba documental 5.A presentada por México al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 1).

⁷ Según la descripción de México, la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" tiene lugar cuando las autoridades comparan los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales y, al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el margen de dumping respecto del producto en su conjunto, tratan como "cero" los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.7)

En nuestro análisis utilizamos la expresión "examen periódico" para describir el "examen periódico de la cuantía del derecho [antidumping]" que exige el artículo 751(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (la "Ley Arancelaria"). Esta disposición obliga al USDOC a examinar y determinar la cuantía de cualquier derecho antidumping por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. Sin embargo, si se trata del primer procedimiento de liquidación después de la publicación del Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses con el fin de incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas provisionales.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 3).

⁹ Los cinco exámenes periódicos impugnados por México figuran en las Pruebas documentales 5.B a 5.F presentadas por México al Grupo Especial; pueden encontrarse más detalles al respecto en el informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁰

3. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 20 de diciembre de 2007, el Grupo Especial constató que la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*¹¹ y que el USDOC actuó de forma incompatible con esta disposición al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación inicial en cuestión.¹² No obstante, el Grupo Especial constató que la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y que, por consiguiente, el USDOC no actuó de forma incompatible con esas disposiciones al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos en cuestión.¹³

4. El 31 de enero de 2008, México notificó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentó un anuncio de apelación¹⁴ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*¹⁵ (los "*Procedimientos de trabajo*"). El 7 de febrero de 2008, México presentó una comunicación del apelante.¹⁶ El 25 de

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 4).

¹¹ *Ibid.*, párrafo 8.1 a). Sin embargo, el Grupo Especial no recomendó al Órgano de Solución de Diferencias que pidiese a los Estados Unidos que pusieran sus procedimientos de reducción a cero por modelos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en virtud de los acuerdos abarcados debido a su constatación anterior de que los Estados Unidos habían abandonado esa práctica el 22 de febrero de 2007. (*Ibid.*, párrafo 7.45) El Grupo Especial explicó que "no ve[ía] a qué finalidad podría servir una recomendación relativa a una medida que ya no existe". (*Ibid.*, párrafo 7.50) El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en relación con las alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* en lo que respecta a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones". (*Ibid.*, párrafo 8.2 a))

¹² *Ibid.*, párrafo 8.1 b).

¹³ *Ibid.*, párrafos 8.1 c) y d). El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en relación con las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* en lo que respecta a la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 b))

¹⁴ WT/DS344/7 (adjunto como anexo I al presente informe).

¹⁵ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

¹⁶ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*. México facilitó, junto a su comunicación del apelante, que presentó en español, una traducción de cortesía al inglés y un resumen en inglés de la misma. El 8 de febrero de 2008, México proporcionó un resumen de su comunicación del apelante en español al Órgano de Apelación y a los Estados Unidos y los terceros participantes. Dado que México presentó

febrero de 2006, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado¹⁷ y Chile, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.¹⁸ Ese mismo día, China notificó su propósito de asistir a la audiencia como tercero participante.¹⁹

5. Mediante una carta de fecha 8 de febrero de 2008, México solicitó la autorización del Órgano de Apelación para corregir un error material en su comunicación del apelante y dos errores materiales en el resumen de esa comunicación, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. El 12 de febrero de 2008, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación invitó a los Estados Unidos y los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de México. No se recibió ninguna objeción a la petición de México, y el 14 de febrero de 2008 la Sección autorizó a ese país a corregir los errores materiales señalados.

6. La audiencia de la presente apelación se celebró el 6 de marzo de 2008. Los participantes y los terceros participantes, a excepción de China, formularon declaraciones orales y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

7. En el curso de la apelación, la Sección recibió una solicitud relativa a una cuestión de procedimiento. Mediante una carta de fecha 3 de marzo de 2008, las Comunidades Europeas solicitaron al Órgano de Apelación que aclarase si se consideraba que los Estados Unidos habían presentado su comunicación del apelado al Órgano de Apelación en el sentido del párrafo 1 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. Las Comunidades Europeas señalaron que el plan de trabajo para la presente apelación, comunicado a las partes el 1º de febrero de 2008, disponía que los Estados Unidos presentaran su comunicación del apelado a más tardar el lunes 25 de febrero de 2008 a las 17.00 h. Sin embargo, los Estados Unidos no enviaron al Órgano de Apelación la versión electrónica de su comunicación del apelado por correo electrónico hasta la hora 19.56, y las Comunidades Europeas suponen que las copias impresas se entregaron al Órgano de Apelación después de esa hora. En consecuencia, los Estados Unidos "tuvieron un tiempo considerable para examinar las comunicaciones de los terceros participantes y adaptar su propia comunicación antes de

la comunicación del apelante en español y el resumen en inglés en la fecha fijada para ello, y que el resumen en español se presentó fuera del plazo establecido para la presentación de una comunicación del apelante, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación informó a los participantes y a los terceros participantes de que consideraba que la versión en español del resumen era una traducción de cortesía.

¹⁷ De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁸ De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. El 29 de febrero de 2008, se proporcionó a los participantes y a los terceros participantes una traducción de cortesía al inglés, preparada por la División de Servicios Lingüísticos y Documentación de la OMC, de la comunicación de tercero participante presentada inicialmente en español por Chile el 25 de febrero de 2008.

¹⁹ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

presentarla".²⁰ En la audiencia, las Comunidades Europeas reiteraron su solicitud de que el Órgano de Apelación aclarase si consideraba que los Estados Unidos habían presentado su comunicación del apelado en el sentido del párrafo 1 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo* y cuáles eran las consecuencias, de haber alguna, de una presentación tardía.²¹

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por México - Apelante

1. Reducción a cero simple, en sí misma, en los exámenes periódicos

- a) Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

8. México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. México solicita que el Órgano de Apelación revoque esa constatación y constate, en su lugar, que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con esas disposiciones. La apelación de México se basa en varios argumentos.

9. En primer lugar, México aduce que en cualquier procedimiento antidumping, incluyendo las revisiones periódicas realizadas conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, "el margen de dumping debe calcularse con respecto a los exportadores individuales y productores extranjeros sujetos a dicho procedimiento y para el producto objeto a consideración tomado en su conjunto".²² Una vez que las autoridades definen el producto objeto del procedimiento, el ámbito de dicha definición también determina el ámbito de la determinación de dumping de las autoridades. Por lo tanto, no puede existir dumping, como lo definen el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, en relación con un tipo, modelo o categoría específicos del producto considerado o en relación con transacciones individuales de exportación. En consecuencia, cuando el cálculo del margen de dumping entraña múltiples comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, los resultados de las comparaciones intermedias no constituyen "márgenes de dumping" sino "insumos que deben tomarse en cuenta en la determinación de margen de dumping para el producto considerado tomado en su conjunto para cada exportador o productor extranjero identificado".²³ Este argumento

²⁰ Carta dirigida por las Comunidades Europeas a la Secretaría del Órgano de Apelación, de fecha 3 de marzo de 2008, página 2. (no se reproducen las negritas del original)

²¹ Esta cuestión se tratará en los párrafos 163 y 164 *infra*.

²² Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 31.

²³ *Ibid.*, párrafo 32.

también se ve respaldado por el contexto que ofrecen el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sobre esta base, México aduce que el párrafo 3 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a sumar los resultados de todas las comparaciones para calcular el margen global de dumping y que los resultados de las comparaciones intermedias no pueden ignorarse o rechazarse de manera selectiva. En cambio, el "razonamiento"²⁴ del Grupo Especial, de manera incorrecta, permite que los márgenes de dumping se definan de forma diferente en distintos contextos y sistemas de administración, lo que es contrario a la definición común de "dumping" prevista en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

10. En segundo lugar, México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que las medidas antidumping se refieren al comportamiento en materia de precios de los importadores en relación con transacciones de importación individuales. Para México, no existe sustento en el texto ni en el contexto de los acuerdos pertinentes para esa conclusión. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, no existen márgenes de dumping respecto de importadores o transacciones individuales, sino que se refieren al comportamiento en materia de precios de los exportadores y productores extranjeros con respecto a sus exportaciones del producto considerado.²⁵ México rechaza la referencia del Grupo Especial al artículo VII del GATT de 1994 en apoyo de su afirmación de que la palabra "producto" podría interpretarse sobre la base de transacciones específicas. Ese artículo se refiere a la cuantía de los derechos de aduana que deben aplicarse a cada transacción de importación y, por consiguiente, ofrece un contexto del término "producto" "totalmente distinto[]"²⁶ al del artículo VI, que se refiere al comportamiento en materia de precios de los exportadores y productores extranjeros. México también destaca que la interpretación que hace el Grupo Especial del término "producto" no puede conciliarse con la obligación de la autoridad investigadora de realizar una determinación del daño sobre la base de todas las ventas hechas por el exportador o productor extranjero de ese producto.

11. Asimismo, México señala que, al hacer referencia al margen de dumping de un importador, concepto que no encuentra ningún respaldo en el texto del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial equiparó erróneamente el sistema de percepción de derechos antidumping de los importadores individuales con las reglas que deben seguirse para calcular los márgenes de dumping para los exportadores individuales. Según México, la obligación de pagar derechos antidumping se puede basar en transacciones específicas. No obstante, la tasa y el monto de dicho pago están sujetos al límite impuesto por el párrafo 3 del artículo 9, que es el margen de dumping calculado para el

²⁴ *Ibid.*, párrafo 8.

²⁵ Véase *Ibid.*, párrafo 47 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111).

²⁶ *Ibid.*, párrafo 44.

exportador o productor extranjero conforme al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México considera "factualmente incorrecta"²⁷ la aseveración del Grupo Especial en el sentido de que la obligación de pagar derechos antidumping no se basa en la comparación de las ventas totales de un exportador, sino en la venta individual entre el exportador y su importador.

12. En tercer lugar, México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que la existencia de un sistema basado en el "valor normal prospectivo", conforme al párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, ofrecía sustento contextual a la posición de que los "'derechos antidumping [pueden] realizarse sobre la base de transacciones específicas' conforme a un sistema retrospectivo como tiene Estados Unidos".²⁸ Los argumentos contextuales del Grupo Especial confunden de manera errónea el monto del derecho que se permite recaudar del importador conforme al sistema de valor normal prospectivo con el "margen de dumping" del exportador. De manera sistemática, el Órgano de Apelación ha distinguido dichos elementos como dos conceptos diferentes.²⁹ Según México, "es precisamente porque el monto de los derechos recaudados de los importadores conforme al sistema de valor normal prospectivo puede ser distinto del 'margen de dumping' real del exportador o productor, que el artículo 9.3.2 dispone una oportunidad para revisarlo".³⁰ Mientras que el *Acuerdo Antidumping* otorga flexibilidad en la estructura de dichos sistemas de recolección, dichos sistemas se encuentran sujetos a la limitante prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en el sentido de que la cuantía de los derechos antidumping recaudados de los importadores "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" para el exportador o productor extranjero en cuestión.

13. En cuarto lugar, México cuestiona la pertinencia para este procedimiento de las constataciones del Grupo Especial relativas a la supuesta "equivalencia matemática" de los resultados que se obtendrían en ausencia de reducción a cero con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados ("PP-PP") previsto en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con arreglo al método de comparación de promedio ponderado con transacción ("PP-T") previsto en la segunda oración de ese párrafo. Este último método representa una norma excepcional que no está en litigio en la presente diferencia. México señala que el Órgano de Apelación ha rechazado sistemáticamente el argumento de la "equivalencia matemática" fundándose en que "se basa en una serie de suposiciones que pudieran no ser aplicables en todas las

²⁷ *Ibid.*, párrafo 50.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 56 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.131).

²⁹ Véase *Ibid.*, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 162).

³⁰ *Ibid.*, párrafo 60.

situaciones".³¹ El Órgano de Apelación también ha aclarado que el método de comparación previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción y, por consiguiente, no puede determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera oración de ese párrafo.³² México sostiene asimismo que el Grupo Especial rechazó indebidamente la demostración de México de que las comparaciones PP-T no arrojarán los mismos resultados que las comparaciones PP-PP cuando se usen valores normales mensuales incluidos en la pauta del dumping selectivo de conformidad con los reglamentos del USDOC de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2.³³ Para México, carece de apoyo textual la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 impide la utilización de distintos períodos para promediar en los métodos de comparación PP-PP y PP-T. Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a usar promedios de períodos más cortos en las comparaciones PP-T al estipular que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se realice "en fechas lo más próximas posible".

14. Por último, México aduce que el Grupo Especial trató indebidamente de justificar sus conclusiones por los "resultados no deseados"³⁴ que produciría la prohibición de la reducción a cero simple. Por ejemplo, el Grupo Especial afirmó que una prohibición de la reducción a cero simple "ampliaría innecesariamente el alcance de los exámenes periódicos"³⁵ para abarcar todas las exportaciones de un exportador o productor extranjero. México controvierte esta conclusión y alega que los reglamentos del USDOC no otorgan a las autoridades investigadoras la facultad discrecional de limitar el alcance de los exámenes solamente a las exportaciones relativas al importador que solicita el examen. Según México, los importadores pueden solicitar al USDOC que inicie un examen periódico de cualquier exportador o productor extranjero de quien hayan importado durante el período de examen. No obstante, "si examina a un exportador, el USDOC examinará *todas* las ventas de exportaciones del exportador o productor".³⁶ México también aduce que, con arreglo a la legislación estadounidense, los exportadores o la rama de producción nacional pueden solicitar la iniciación de un examen periódico, en cuyo caso el alcance del examen no se limita a las ventas realizadas a determinados importadores. México también rechaza, por especulativa, la conclusión del Grupo Especial de que la prohibición de la reducción a cero simple sería contradictoria con la finalidad correctiva de los derechos antidumping al crear un "desincentivo competitivo para realizar un

³¹ *Ibid.*, párrafo 66 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99).

³² Véase *Ibid.*, párrafo 66 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97).

³³ *Ibid.*, párrafos 68 y 74.

³⁴ *Ibid.*, párrafo 75 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

³⁵ *Ibid.*, párrafo 81 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

³⁶ *Ibid.*, párrafo 83. (las cursivas figuran en el original)

comercio justo"³⁷ entre los importadores. Aunque dichas consideraciones fuesen pertinentes para resolver la presente diferencia, México observa que, "en la medida que las medidas antidumping impuestas pretenden crear incentivos para modificar el comportamiento en materia de precios ..., la parte que lógicamente recibe este incentivo es el exportador o productor".³⁸ Además, México aduce que, mientras que del texto del *Acuerdo Antidumping* se desprende claramente que todas las importaciones de un exportador o productor extranjero que incurran en dumping pueden incluirse en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" a efectos de determinar la existencia de daño, el razonamiento del Grupo Especial implica que, a los efectos del establecimiento de derechos, "las mismas transacciones se consideran 'no objeto de dumping' para un fin y 'objeto de dumping' para otro".³⁹ Tal razonamiento es contrario al "requisito de trato consistente a un producto"⁴⁰ cuando se determina el margen de dumping y su efecto perjudicial en la rama de producción nacional.

b) Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

15. México aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial y constate, en su lugar, que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con esa disposición.

16. México hace referencia a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y sostiene que la reducción a cero simple es "intrínsecamente parcial"⁴¹ y, por ende, viola el requisito establecido en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación; "infla de manera artificial"⁴² el margen de dumping al ignorar sistemáticamente los precios de exportación que exceden del valor normal. México también señala que, para llegar a la constatación de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial se apoyó en su conclusión errónea de que la reducción a cero simple no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 76 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

³⁸ *Ibid.*, párrafo 78.

³⁹ *Ibid.*, párrafo 87 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 128).

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 88 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99). Véase también *Ibid.*, párrafo 46.

⁴¹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 90.

⁴² *Ibid.*, párrafo 90.

17. Asimismo, México aduce que el Grupo Especial no se pronunció sobre determinados argumentos de México en relación con el párrafo 4 del artículo 2. En particular, México reprocha al Grupo Especial que no haya respondido a sus argumentos de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "distorsiona los precios de ciertas transacciones al reducir de manera artificial e inflar, sin justificación, la magnitud del dumping" y que la reducción a cero simple "no es imparcial, equitativa ni justa".⁴³ México sostiene que el hecho de que el Grupo Especial no considerase estos argumentos constituye un incumplimiento del requisito de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, según lo previsto en el artículo 11 del ESD.

2. Reducción a cero simple, en la forma en que se aplicó en los exámenes periódicos

18. Por las mismas razones expuestas *supra*, México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero simple, en la forma en que la aplicó el USDOC en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia, no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, México solicita que el Órgano de Apelación revoque esa constatación y constate, en su lugar, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de esas disposiciones.⁴⁴

3. Artículo 11 del ESD

19. Por último, México aduce que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al negarse a seguir los informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD que abordaron las mismas cuestiones con respecto a la misma parte, los Estados Unidos. Más específicamente, México sostiene que, al formular constataciones y conclusiones que son "idénticas" a aquellas que ya fueron rechazadas o revocadas por anteriores informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD, el Grupo Especial ha incumplido la obligación que le correspondía con arreglo al artículo 11 del ESD, de ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD.⁴⁵

20. México reconoce que, conforme al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, un grupo especial no se encuentra generalmente obligado por las constataciones o conclusiones anteriores del Órgano de Apelación. Sin embargo, citando el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos*

⁴³ *Ibid.*, párrafo 92.

⁴⁴ Véase *Ibid.*, párrafos 93 y 94.

⁴⁵ Véase *Ibid.*, párrafo 97.

petrolíferos, México afirma que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, [...] cuando las cuestiones son las mismas".⁴⁶

21. Asimismo, México destaca que las obligaciones que el artículo 11 impone a los grupos especiales se basan en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD, que establecen que el sistema de solución de diferencias "es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" y que es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC" la "pronta solución de las situaciones" en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.⁴⁷ México señala que el hecho de que el Grupo Especial no haya seguido los precedentes establecidos por el Órgano de Apelación lo ha obligado a apelar constataciones y conclusiones del Grupo Especial que son idénticas a aquellas que ya habían sido revocadas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores que involucraban las mismas medidas y a la misma parte demandada. A juicio de México, lo anterior resulta incompatible con las funciones del Grupo Especial de asistir al OSD en cumplir las responsabilidades que le incumben en el marco del ESD porque interfiere con la solución pronta de esta diferencia y, por ende, frustra el funcionamiento eficaz del mecanismo de solución de diferencias de la OMC y menoscaba su seguridad y previsibilidad. El hecho de que el Grupo Especial no siguiera la interpretación del Órgano de Apelación en informes anteriores, de no corregirse, disminuiría los derechos de México conforme a los acuerdos abarcados en relación con otros Miembros de la OMC.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Reducción a cero simple, en sí misma, en los exámenes periódicos

- a) Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

22. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató acertadamente que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de los Estados Unidos, la interpretación que hace México de esas disposiciones está en contradicción, por varias razones, con el sentido corriente de los textos pertinentes del tratado.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 97 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188).

⁴⁷ Véase *Ibid.*, párrafo 95.

23. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no proporciona un fundamento para prohibir la reducción a cero en los exámenes periódicos. Según los Estados Unidos, esa frase y el fundamento que se le ha atribuido en anteriores informes del Órgano de Apelación se limitan únicamente a la reducción a cero en las comparaciones PP-PP en las investigaciones, y no incluyen los exámenes periódicos realizados de conformidad con el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁸

24. En segundo lugar, los Estados Unidos mantienen que la alegación de México se basa en gran medida en una serie de constataciones del Órgano de Apelación de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se refieren "única y exclusivamente al 'producto' considerado 'en su conjunto'"⁴⁹ y que no puede producirse dumping con respecto a una transacción individual. Según los Estados Unidos, ello da lugar a "una prohibición [...] general de la reducción a cero en todos los contextos [en los que] se realizan 'comparaciones múltiples'"⁵⁰ y amplía la prohibición de la reducción a cero a las comparaciones transacción por transacción ("T-T") en las investigaciones y en los exámenes periódicos previstos en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Pero en opinión de los Estados Unidos el concepto de "producto en su conjunto" no tiene fundamento en el texto de los acuerdos abarcados.

25. Los Estados Unidos sostienen que el término "producto" se utiliza de distintas formas en diferentes contextos y diferentes disposiciones y que no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". El término "producto" puede tener un sentido colectivo o un sentido individual. El párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* utiliza el término "producto" en sentido colectivo; en cambio, según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994, donde se hace referencia al "valor en aduana de todo producto importado", "utiliza el término 'producto' en sentido individual del objeto de una transacción determinada".⁵¹ Los Estados Unidos sostienen que ni el *Acuerdo Antidumping* ni el GATT de 1994 constituyen una base textual para exigir que el margen de dumping se establezca necesariamente sobre una base agregada para el "producto en su conjunto".

26. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que la interpretación que hace el Órgano de Apelación de la expresión "margen de dumping" contradice la práctica de larga data del GATT y la OMC y el sentido corriente de la expresión. Los Estados Unidos discrepan de la interpretación según la cual los márgenes resultantes de transacciones individuales o importadores individuales no son en sí mismos "márgenes de dumping", sino que representan únicamente elementos que deben

⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 39.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 40 (donde se cita la Primera comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 171).

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 40.

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 47.

tenerse en cuenta para calcular un margen de dumping agregado respecto de cada exportador o productor extranjero.⁵² A juicio de los Estados Unidos, el texto y el contexto de los acuerdos apoyan que se dé a la expresión "margen de dumping" un sentido basado en transacciones específicas.

27. Los Estados Unidos aducen que la expresión "margen de dumping" forma parte de "una serie de términos especiales que muchos [negociadores] habían negociado, interpretado, aplicado, debatido, discutido y examinado [...] durante años"⁵³ en el marco del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947* (el "GATT de 1947"), el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Ronda Kennedy*⁵⁴ (el "*Código Antidumping de la Ronda Kennedy*") y el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Ronda de Tokio*⁵⁵ (el "*Código Antidumping de la Ronda de Tokio*"). Los Estados Unidos añaden que el artículo VI del GATT de 1947, el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio* y la práctica en el marco del GATT de 1947 formaban parte de las "circunstancias circundantes"⁵⁶ de las negociaciones de la Ronda Uruguay y que, por consiguiente, constituyen un importante instrumento de interpretación para determinar el "sentido corriente" de la expresión "margen de dumping". Los Estados Unidos sostienen que la expresión "margen de dumping" apareció por primera vez en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1947, y se incorporó posteriormente en el *Código Antidumping de la Ronda Kennedy*, el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.⁵⁷ En ninguno de esos Acuerdos se hacía referencia a una obligación de agregar los resultados de diversas comparaciones de precios respecto del "producto en su conjunto" para obtener un único margen de dumping. Los Estados Unidos sostienen que, por el contrario, el informe del Grupo de Expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios de 1960⁵⁸ (el "informe del Grupo de Expertos de 1960"), la práctica de los Miembros del GATT con programas antidumping activos y la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* demuestran que durante mucho tiempo se consideró en la práctica del GATT que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se referían a transacciones individuales.⁵⁹ A este respecto, los Estados Unidos aducen que esa expresión tiene un

⁵² Véase *Ibid.*, párrafo 53.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 55.

⁵⁴ TN.64/98, 20 de junio de 1967.

⁵⁵ IBDD 26S/188; entró en vigor el 1º de enero de 1980.

⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 56 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 175 y 176).

⁵⁷ Véase *Ibid.*, párrafo 57.

⁵⁸ Segundo informe del Grupo de Expertos del GATT sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, documento L/1141 del GATT, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208.

⁵⁹ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 64.

"significado especial"⁶⁰ en el sentido del párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*⁶¹ (la "*Convención de Viena*").

28. A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia a dos grupos especiales anteriores a la OMC establecidos en 1991 de conformidad con el artículo 15 del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio* para examinar las impugnaciones realizadas por el Japón y el Brasil de las determinaciones antidumping positivas de las Comunidades Europeas en los asuntos *CE - Casetes de audio* y *CE - Hilados de algodón*, respectivamente. En ambos casos, los grupos especiales constataron que la negativa de las Comunidades Europeas a considerar "márgenes de dumping negativos" resultantes de ventas realizadas sin dumping no constituía una infracción del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*. Los Estados Unidos alegan que esto demuestra que en ese momento no existía "ningún 'entendimiento común' entre las Partes Contratantes en el sentido de que la expresión 'margen de dumping' incorporase una prohibición implícita de la reducción a cero".⁶²

29. En cuarto lugar, los Estados Unidos discrepan con México en cuanto a que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a agregar los resultados de todas las comparaciones al calcular el "margen de dumping" global en los exámenes periódicos. Los Estados Unidos sostienen que ni el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ni el artículo VI del GATT de 1994 aluden a una agregación de las transacciones individuales en los exámenes periódicos, ni contienen una prohibición explícita ni implícita de la reducción a cero. Los Estados Unidos sostienen que los derechos de importación se fijan sobre la base de entradas individuales resultantes de transacciones individuales. Por consiguiente, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9, de que no se perciban derechos antidumping que excedan del margen de dumping, es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales. Los Estados Unidos hacen referencia a las constataciones de los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en apoyo de su afirmación de que el pago de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping corresponde efectivamente a los importadores individuales que deseen introducir esas mercancías en un mercado en el que exista una orden de imposición de derechos antidumping.

30. En quinto lugar, los Estados Unidos sostienen que el contexto pertinente contradice la afirmación de México de que el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* impiden el cálculo de derechos sobre la base de transacciones individuales. Los Estados Unidos encuentran apoyo contextual en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo*

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 56.

⁶¹ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 62.

Antidumping y aducen que esa disposición reconoce que los derechos pueden variar caso por caso y no consisten en agregaciones generales. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 9 también reconoce que esa percepción de derechos es aplicable a las mercancías importadas y no al exportador o productor extranjero, porque se refiere a la percepción de derechos sobre las "importaciones", que incluyen necesariamente transacciones individuales. Asimismo, los sistemas basados en el valor normal prospectivo mencionados en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* también reflejan el concepto de percepción de derechos basada en las transacciones.

31. Los Estados Unidos añaden que una prohibición de la reducción a cero aplicable más allá del contexto de las comparaciones PP-PP en las investigaciones sería incompatible con el principio de la interpretación efectiva de los tratados, porque haría inútil y redundante el resto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, donde se establece otro método de comparación: el relativo al dumping selectivo. El método del dumping selectivo que figura en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una excepción limitada que estaba destinada a resolver las situaciones en que un método de comparación simétrico ocultaría la existencia de dumping.⁶³ Haciendo referencia al argumento de la "equivalencia matemática", los Estados Unidos aducen que "[r]esulta difícil ver cómo la disposición relativa al dumping selectivo podría ser 'útil' si el único método diferente que le daría utilidad fuera, de por sí, incompatible con el Acuerdo [Antidumping]".⁶⁴ Por tanto, en opinión de los Estados Unidos, una prohibición de la reducción a cero que también sea aplicable al método de comparación del dumping selectivo "resultaría altamente perjudicial para el texto al volver 'superfluas' disposiciones enteras de él".⁶⁵

32. Los Estados Unidos sostienen que, si el Órgano de Apelación concluye, no obstante, que los términos jurídicos pertinentes del *Acuerdo Antidumping* son ambiguos, sería pertinente y estaría en conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* acudir a medios de interpretación complementarios, como los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración.⁶⁶ Los Estados Unidos sostienen que la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay y los informes de los grupos especiales en los procedimientos de solución de diferencias en curso mientras se negociaba el *Acuerdo Antidumping* aclaran el significado de los términos y disposiciones en litigio en la presente apelación.⁶⁷

⁶³ Véase *Ibid.*, párrafo 88.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 90.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 93.

⁶⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 94.

⁶⁷ Véase *Ibid.*, párrafos 94-97.

33. Los Estados Unidos aducen que un examen de los antecedentes históricos del *Acuerdo Antidumping*⁶⁸ demuestra que los negociadores no pudieron llegar a un acuerdo sobre una prohibición general de la reducción a cero o una obligación de agregar las transacciones individuales en el marco del párrafo 3 del artículo 9.⁶⁹ Según los Estados Unidos, "[n]o se pudo alcanzar un consenso porque, a pesar de los grandes esfuerzos del Japón, Hong Kong, Singapur y los países nórdicos, sus propuestas tuvieron la firme oposición de las [Comunidades Europeas], los Estados Unidos y el Canadá".⁷⁰

34. Los Estados Unidos señalan que su sistema retrospectivo de fijación de derechos tiene por objeto garantizar que la cantidad que debe satisfacer cada importador refleje el nivel real de dumping que entrañan sus transacciones. Por consiguiente, un importador no debería tener que pagar derechos porque otro importador haya adquirido mercancías objeto de dumping, ni eludir su pago porque otro importador no las haya adquirido.⁷¹ Los Estados Unidos aducen que si, siguiendo el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "la cuantía del margen de dumping de un importador debiera promediarse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, y viceversa, un importador podría quedar obligado a causa de importaciones objeto de dumping realizadas por otro importador sobre el que no tuviera ningún control".⁷² A juicio de los Estados Unidos, esto también significaría que "el importador que realizara transacciones con dumping se vería beneficiado de forma inesperada, porque podría eludir derechos antidumping, o éstos se le reducirían considerablemente, por obra de otro importador que hubiera tenido un comportamiento responsable al eliminar su margen de dumping".⁷³ Los Estados Unidos agregan que la interpretación que hace México del párrafo 3 del artículo 9 en el sentido de que exige la reducción de los derechos para tener en cuenta las transacciones que no han sido objeto de dumping también es incompatible con el trato dado a situaciones equivalentes en los sistemas basados en el valor normal prospectivo.⁷⁴

⁶⁸ Los "antecedentes históricos" que los Estados Unidos invocan en apoyo de su posición son informes de grupos especiales anteriores a la OMC y determinadas propuestas presentadas por diversas delegaciones en el contexto de las negociaciones sobre el *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo: informe del Grupo Especial, *CE - Casetes de audio* (no adoptado); informe del Grupo Especial, *CE - Hilados de algodón* (adoptado); comunicaciones del Japón, MTN.GNG/NG8/W/11 y MTN.GNG/NG8/W/30; propuestas presentadas por Hong Kong, China, MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1 y MTN.GNG/NG8/W/46; propuesta presentada por Singapur, MTN.GNG/NG8/W/55; y propuesta presentada por los países nórdicos, MTN.GNG/NG8/W/76. (Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 114-128)

⁶⁹ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 114, 126 y 128.

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 128.

⁷¹ Véase *Ibid.*, párrafo 101.

⁷² *Ibid.*, párrafo 102.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 102.

⁷⁴ Véase *Ibid.*, párrafo 103.

b) Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

35. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial hizo lo correcto al rechazar las alegaciones formuladas por México en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos aducen que, al proceder de este modo, el Grupo Especial rechazó la premisa en que se basa la alegación formulada por México en relación con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" impuesta por el párrafo 4 del artículo 2. Además, afirman que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 abarca únicamente los requisitos específicos establecidos en esa disposición y no contiene un mandato de alcance amplio consistente en determinar si todos los cálculos de dumping son "equitativos" o "no equitativos".⁷⁵

36. Los Estados Unidos observan además que la expresión "comparación equitativa" tiene su origen en el *Código Antidumping de la Ronda Kennedy* de 1967, en que los negociadores trataron de aclarar la utilización de los diversos ajustes en las comparaciones de precios como los que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sostienen los Estados Unidos que este texto fue incorporado en el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio* con tan sólo modificaciones de menor importancia. Más tarde, fue incluido en el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay como una frase autónoma. Sin embargo, siempre se ha entendido la prescripción de realizar una "comparación equitativa" como referida a los diversos ajustes enumerados en el párrafo 4 del artículo 2, y no como una obligación independiente relativa a todos los cálculos antidumping.⁷⁶ A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia a las constataciones de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Casetes de audio* y *CE - Hilados de algodón*.⁷⁷ Según los Estados Unidos, estos informes de grupos especiales anteriores a la OMC demuestran que la expresión "comparación equitativa" se refiere únicamente a las correcciones o ajustes que se deben efectuar para calcular el valor normal y el precio de exportación, y no a la reducción a cero.⁷⁸

2. Reducción a cero simple en su aplicación en los exámenes periódicos

37. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de México con respecto a la medida "en su aplicación" según las cuales la reducción a cero simple en los cinco

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 69.

⁷⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 67.

⁷⁷ Véase *Ibid.*, párrafos 67 y 69.

⁷⁸ Véase *Ibid.*, párrafos 109-113.

exámenes periódicos en cuestión es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató debidamente que la reducción a cero simple, en sí misma, no infringe el GATT de 1994 ni el *Acuerdo Antidumping*. Señalan que las alegaciones de México con respecto a la medida "en su aplicación" dependen del resultado de su apelación de las constataciones del Grupo Especial relativas a sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma".⁷⁹

3. Artículo 11 del ESD

38. Los Estados Unidos no están de acuerdo con México en que el Grupo Especial no cumpliera las responsabilidades que le impone el artículo 11 del ESD al no atenerse a constataciones anteriores del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos hacen referencia al informe del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II* afirmando que los informes adoptados "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio".⁸⁰ En el caso que le fue sometido, el Grupo Especial "examinó cuidadosamente y tuvo en cuenta las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero y explicó con detalle por qué no creía que debieran aplicarse en este caso".⁸¹ A juicio de los Estados Unidos, "considerar que las resoluciones del OSD son plenamente obligatorias y definitivas, incluso en una situación en que los expertos hubieran discrepado abierta y firmemente, no haría sino socavar la legitimidad del sistema".⁸²

4. Párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

39. Los Estados Unidos sostienen que, como su enfoque respecto de los exámenes periódicos se basa en una interpretación admisible del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* el Grupo Especial estaba obligado a constatar que este enfoque está en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. El párrafo 6 ii) del artículo 17 se añadió al *Acuerdo Antidumping* en los últimos días de las negociaciones de la Ronda Uruguay, lo que, en opinión de los Estados Unidos, refleja el reconocimiento por parte de los negociadores de que habían dejado ciertas cuestiones sin resolver en el *Acuerdo Antidumping* y de que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no siempre darían a cada disposición una única interpretación admisible. A juicio de los Estados Unidos, la ausencia de una disposición similar en otros Acuerdos de la OMC

⁷⁹ Véase *Ibid.*, párrafo 129.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 131 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18).

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 131.

⁸² *Ibid.*, nota 9 al párrafo 11.

demuestra que los Miembros de ésta eran conscientes de que el texto antidumping "plantearía dificultades particulares y en muchos casos se prestaría a más de una interpretación legítima".⁸³

40. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de México. En opinión de los Estados Unidos, "está claro que México y otros Miembros están tratando de obtener a través del Órgano de Apelación lo que no lograron en la mesa de negociación de la Ronda Uruguay".⁸⁴ Según los Estados Unidos, la interpretación del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* como si incluyeran una nueva obligación "no haría sino contribuir a aumentar la incertidumbre y la imprevisibilidad y menoscabaría aún más el papel vital de las negociaciones de la OMC en la expansión del comercio mundial".⁸⁵

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Chile

41. Chile señala que esta apelación plantea las cuestiones fundamentales de si los grupos especiales están o no obligados a seguir los informes del Órgano de Apelación previamente adoptados que traten el mismo tema, y de si el Órgano de Apelación debe seguir su interpretación previa al examinar un informe de un grupo especial que desestimó esa interpretación. Sugiere que el Órgano de Apelación actúe con cautela en relación con la alegación de México de que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al no seguir las constataciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión tratada en esta diferencia. Chile está de acuerdo con México en que las conclusiones del Grupo Especial socavan la seguridad y la predictibilidad del sistema multilateral de comercio y, de ser confirmadas por el Órgano de Apelación, perjudicarían a México frente a otros Miembros de la OMC. No obstante, no cabe considerar que las constataciones del Grupo Especial equivalgan a no haber realizado una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD. Chile hace hincapié en que el propio Órgano de Apelación se ha limitado a sugerir que sería "apropiado" y "se esperaría"⁸⁶ que los grupos especiales siguieran las constataciones anteriores del Órgano de Apelación, pero no ha declarado que estén obligados a hacerlo.

42. Chile también sostiene que el Órgano de Apelación debe interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de conformidad con las normas de interpretación de los tratados codificadas en la *Convención de Viena*. Que existan constataciones previas del Órgano de Apelación sobre la

⁸³ *Ibid.*, párrafo 137.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 140.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 140.

⁸⁶ Comunicación presentada por Chile en calidad de tercero participante, página 2.

reducción a cero y que esta cuestión esté siendo objeto de negociación en la Ronda de Doha son circunstancias "que deben ser ponderadas en su debida dimensión pero no servir de justificación para que el [Órgano de Apelación] se abstenga de ejercer las funciones que le han sido encomendadas".⁸⁷

43. Por último, Chile subraya que la reducción a cero tiene por objeto aumentar artificialmente los márgenes de dumping y generar una constatación de existencia de dumping incluso cuando no lo hay. En opinión de Chile, la reducción a cero, por lo tanto, es contraria a la prescripción de realizar una "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Comunidades Europeas

44. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con México en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, ni en su aplicación en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque esas constataciones y constate, en su lugar, que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, y en su aplicación en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

45. Las Comunidades Europeas sostienen que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se establezcan con respecto al producto en su conjunto. Esta prescripción implica que no puede constatarse la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto, incluida "una 'categoría' integrada por una o más transacciones de exportación de precios relativamente bajos".⁸⁸ Las autoridades investigadoras pueden realizar en un examen periódico comparaciones múltiples del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales; pero los resultados de todas esas comparaciones múltiples deben agregarse para establecer el margen de dumping con respecto al producto en su conjunto. Según las Comunidades Europeas, el texto del *Acuerdo Antidumping* no ofrece ninguna base para la conclusión del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras podían tener únicamente en

⁸⁷ *Ibid.*, página 2.

⁸⁸ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 59. (no se reproducen las cursivas)

cuenta determinados resultados de las comparaciones, dejando de lado otros, al calcular los márgenes de dumping en los exámenes periódicos. Por el contrario, el *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades investigadoras establezcan el "dumping" y los "márgenes de dumping" con respecto a un producto en todos los procedimientos antidumping, incluidos los exámenes periódicos. Además, las Comunidades Europeas aducen que los párrafos 2.1 y 7 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* sugieren que, cuando los Miembros quisieron permitir que las autoridades investigadoras no tomaran en cuenta "determinadas cuestiones", "lo hicieron mediante reserva expresa".⁸⁹

46. Además, las Comunidades Europeas sostienen que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con la "obligación superior e independiente"⁹⁰ establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Según las Comunidades Europeas, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es contraria a la prescripción de realizar una "comparación equitativa", porque impide a las autoridades investigadoras tener en cuenta por igual todos los datos relativos al valor normal y al precio de exportación y porque es "intrínsecamente sesgada"⁹¹ contra los exportadores, por cuanto infla artificialmente los márgenes de dumping con independencia de cualquier cambio en el comportamiento del exportador en la fijación de precios. Las Comunidades Europeas sugieren también que la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos podría tener como resultado una "discriminación injustificada e injusta"⁹² entre los exportadores objeto de esos procedimientos y los exportadores cuyo margen se calculara sobre la base de comparaciones PP-PP realizadas en investigaciones iniciales en las que no se hubiera aplicado la reducción a cero.

47. Además, las Comunidades Europeas aducen que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El USDOC aplica el método de comparación PP-T en los exámenes periódicos y calcula los márgenes de dumping exclusivamente sobre la base de las denominadas transacciones objeto de dumping aunque no se reúnan las condiciones previstas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 para la aplicación de ese método. Las Comunidades Europeas discrepan del argumento de los Estados Unidos de que las palabras "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" limitan el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones iniciales, y aducen, en cambio, que las disciplinas de dicho párrafo se aplican

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 66. (no se reproduce el subrayado)

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 70.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 85.

⁹² *Ibid.*, párrafo 89.

igualmente a los exámenes periódicos realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas, los Estados Unidos se basan exclusivamente en un razonamiento contextual para apoyar su tesis de que "debe atribuirse a la palabra 'etapa' un significado diferente de la palabra 'período', y de que debe interpretarse que la expresión 'la etapa de investigación' se refiere a la etapa de la investigación 'inicial'".⁹³ Las Comunidades Europeas sugieren, en cambio, que la frase "durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a la "existencia" y no al "establecimiento" de márgenes de dumping. Por consiguiente, "la frase hace referencia a un período diferenciado en el que los márgenes de dumping existen, es decir, un período objeto de investigación; y no ... a un período de tiempo en el que los márgenes de dumping se establecen".⁹⁴ Además, las Comunidades Europeas aducen que la palabra "investigación" que aparece en el párrafo 4.2 del artículo 2 no es sinónima de "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.⁹⁵ El sentido corriente de la palabra "investigación" es "examen o indagación sistemática o estudio cuidadoso o averiguación sobre determinado tema"⁹⁶; en el párrafo 4.2 del artículo 2, ese tema está constituido por los "márgenes de dumping". Las Comunidades Europeas están de acuerdo con los Estados Unidos en que "el sentido corriente de la frase 'durante ... etapa' ... tiene un aspecto temporal, y coincide con 'un período diferenciado'".⁹⁷ Sin embargo, según las Comunidades Europeas, esto no apoya la opinión de que "el 'período diferenciado' a que se hace referencia es el período de tiempo en el que los 'márgenes de dumping' deben establecerse, como [aducen los Estados Unidos], y no el período de tiempo en el que los 'márgenes de dumping' deben haber existido".⁹⁸ Por estas razones, las Comunidades Europeas concluyen que las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican a los exámenes periódicos llevados a cabo en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

48. Las Comunidades Europeas también hacen referencia a varios argumentos contextuales en apoyo de esta posición. A su juicio, la definición de la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 es de "aplicación general en todos los procedimientos antidumping"⁹⁹, incluidos los procedimientos de fijación de derechos en el marco del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Además, la utilización de la palabra "normalmente" en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el carácter excepcional de la segunda oración del mismo párrafo sugieren que las obligaciones y los métodos previstos en la primera oración de dicho

⁹³ *Ibid.*, párrafo 113. (no se reproducen las cursivas)

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 120. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 130.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 131.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 144.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 145.

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 159.

párrafo deben aplicarse "en la mayoría de las situaciones".¹⁰⁰ También respalda esta tesis la referencia que se hace en la oración inicial del párrafo 4.2 del artículo 2 a las disciplinas del párrafo 4 de dicho artículo. Las Comunidades Europeas sostienen también que la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 confirma que en los procedimientos de fijación de derechos el margen de dumping debe establecerse "por referencia al artículo 2 en su totalidad".¹⁰¹ Aducen asimismo que las palabras "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, sugieren que la palabra "investigación" del artículo 2 no tiene el sentido especial que le dan los Estados Unidos. Por último, las Comunidades Europeas sugieren que los "trabajos preparatorios"¹⁰² del *Acuerdo Antidumping* también respaldan esta conclusión, y los Estados Unidos no han demostrado que la intención de los negociadores fuera que la palabra "investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 tuviera un sentido especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.¹⁰³

49. Además, las Comunidades Europeas rechazan la invocación por el Grupo Especial de la existencia de sistemas basados en el "valor normal prospectivo", previstos en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, como respaldo contextual de su conclusión de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo de conformidad con esa disposición corresponde a una etapa intermedia de percepción de derechos, porque los importadores pueden solicitar la devolución de los derechos percibidos sobre dicha base cuando exceden del margen de dumping contemporáneo del exportador.

50. En relación con la "equivalencia matemática" entre los resultados de los métodos de comparación PP-PP y PP-T si no se practica la reducción a cero, las Comunidades Europeas sostienen que el método de comparación PP-T contemplado en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 es un método excepcional carente de pertinencia para la interpretación de los otros dos métodos previstos en la primera oración de dicho párrafo. Así, según las Comunidades Europeas, "es muy posible que algo sea justo como respuesta al dumping selectivo, pero injusto cuando éste no existe".¹⁰⁴ Las Comunidades Europeas también hacen hincapié en que los resultados de estas comparaciones no coincidirán si el universo de transacciones de exportación que se tiene en cuenta en el método de

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 162.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 169. (no se reproduce el subrayado)

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 221. Los "trabajos preparatorios" a que hacen referencia las Comunidades Europeas se exponen pormenorizadamente en *Ibid.*, párrafos 222-228 y sus correspondientes notas.

¹⁰³ Véase la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafos 212-216.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 25. Véase también *Ibid.*, párrafo 239.

comparación PP-T se limita a la pauta selectiva. Por otra parte, las Comunidades Europeas no comparten la preocupación del Grupo Especial en el sentido de que la prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos crearía un "incentivo para incurrir en dumping" y causaría "inconvenientes administrativos".¹⁰⁵ Señalan que son los exportadores y no los importadores los que practican dumping, y cualquier inconveniente administrativo relacionado con la obtención de datos de todos los importadores carece de pertinencia jurídica para esta diferencia.

51. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial incurrió en error al no seguir las constataciones que el Órgano de Apelación había formulado con anterioridad sobre las mismas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que se tratan en la presente diferencia. Al obrar de ese modo, el Grupo Especial atribuyó a anteriores constataciones del Órgano de Apelación que habían sido adoptadas por el OSD el mismo valor jurídico que a anteriores constataciones de grupos especiales que el Órgano de Apelación había revocado. Con ello se trastorna la estructura jerárquica prevista en el ESD, que otorga al Órgano de Apelación la "última palabra"¹⁰⁶ en relación con las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales. En opinión de las Comunidades Europeas, no sólo "se espera" que los grupos especiales sigan las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores, "sobre todo cuando las cuestiones son las mismas"¹⁰⁷, sino que también están obligados "*de jure*"¹⁰⁸ a seguir las constataciones del Órgano de Apelación cuando éste ha interpretado las mismas cuestiones jurídicas, lo que es coherente con la necesidad de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, así como con la necesidad de que las diferencias se solucionen con prontitud. Además, el criterio del Grupo Especial sobre el valor de los precedentes frustra el objeto y fin del mecanismo de apelación previsto en el ESD, porque los grupos especiales estarían facultados para examinar "de nuevo"¹⁰⁹ todas las cuestiones jurídicas en cada diferencia. Las Comunidades Europeas sugieren que, al realizar su labor de interpretación de los tratados en el marco del ESD, el Órgano de Apelación trata de dilucidar la intención común de todos los Miembros de la OMC en relación con las disposiciones de los acuerdos abarcados. Por este motivo, la interpretación del Órgano de Apelación "trasciende necesariamente los hechos concretos de un caso y no se circunscribe a los Miembros que son partes en una diferencia determinada".¹¹⁰ Una norma en virtud de la cual los grupos especiales debieran seguir las

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 243 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.146). Véase también *Ibid.*, párrafo 241.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 39.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 33 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188). (no se reproducen las negritas de las Comunidades Europeas)

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 35.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 42.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 46.

constataciones del Órgano de Apelación sobre las cuestiones jurídicas no les impediría apartarse de decisiones anteriores siempre que hubiera "razones imperativas"¹¹¹ para proceder de ese modo. Pero en la presente diferencia no se justificaba que el Grupo Especial lo hiciera, porque se basó sólo en su desacuerdo con las anteriores constataciones del Órgano de Apelación. Los integrantes de grupos especiales pueden no estar siempre de acuerdo con las constataciones del Órgano de Apelación sobre cuestiones jurídicas determinadas, pero la función del Órgano de Apelación consiste en "zanjar definitivamente esos desacuerdos sobre cuestiones de derecho".¹¹² Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería reafirmar que no sólo se espera que los grupos especiales sigan las constataciones a que ha llegado en relación con la cuestión de la reducción a cero, sino que están "obligados"¹¹³ a hacerlo.

3. Japón

52. El Japón está de acuerdo con México en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, ni en su aplicación en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y constate, en su lugar, que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma y en su aplicación en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia, incompatible con esas disposiciones.

53. El Japón reprocha al Grupo Especial haber hecho caso omiso de los "principios generales" del *Acuerdo Antidumping*, a saber: que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se definen en relación con el "producto" en su conjunto; que las determinaciones de existencia de dumping se formulan respecto de cada exportador o productor extranjero; y que el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se refieren al dumping que causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional.¹¹⁴ El Japón aduce que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con un "producto *en su conjunto*", y no con una subparte del producto".¹¹⁵ Por tanto, no se puede constatar que existen "dumping" ni "márgenes de dumping" a nivel de modelos específicos o transacciones específicas. El Japón reconoce que las palabras "producto en su conjunto" no aparecen

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 50.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 55.

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 56. (no se reproducen las negritas)

¹¹⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 26.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-110, 115 y 189). (las cursivas figuran en el original)

en el texto del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, está claro que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren al comportamiento de los exportadores y los productores extranjeros en la fijación de precios, y no pueden establecerse sobre la base de cada importador.¹¹⁶ Si bien la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede calcularse respecto de cada transacción, el tipo y la cuantía de ese pago, en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, están limitados por el margen de dumping calculado para el exportador o el productor extranjero conforme al artículo 2. El Japón también está de acuerdo con México en que "la obligación de percibir derechos sólo si los importadores que incurren en dumping causan o amenazan causar daño a la rama de producción nacional que produce el producto similar ... tampoco puede cumplirse si las autoridades investigadoras pueden libremente ignorar algunas o la mayoría de las comparaciones de ventas para un exportador".¹¹⁷

54. En lo tocante a los argumentos contextuales desarrollados por el Grupo Especial, el Japón aduce que el Grupo constató incorrectamente que la referencia que se hace en el párrafo 6 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 a la palabra "producto" debía entenderse como una indicación de que la palabra "producto" del párrafo 1 del artículo VI podía interpretarse sobre la base de transacciones específicas. El Japón sostiene que, en el párrafo 6 del artículo VI, el término "producto" también se refiere al "producto" "en su conjunto". El párrafo 3 del artículo VII, por su parte, trata de la valoración en aduana de las mercancías, que normalmente se lleva a cabo sobre la base de transacciones específicas. Las "significativas diferencias"¹¹⁸ en el texto, el contexto y el objeto y fin del párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 hacen que las palabras "producto" y "productos" tengan diferentes significados en estas disposiciones. Además, el Japón aduce que el hecho de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prevea sistemas basados en el valor normal prospectivo no indica que la reducción a cero simple esté permitida en los exámenes periódicos. El párrafo 4 ii) del artículo 9 permite el establecimiento y la percepción de derechos antidumping sobre la base del valor normal prospectivo, pero los márgenes de dumping siguen teniendo que establecerse de conformidad con el artículo 2, que prohíbe la reducción a cero.¹¹⁹

55. El Japón cuestiona asimismo la conclusión del Grupo Especial de que, en ausencia de la reducción a cero, los métodos de comparación PP-T y PP-PP arrojarían resultados "matemáticamente equivalentes", y señala que en anteriores recursos el Órgano de Apelación "ha rechazado

¹¹⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 49. El Japón encuentra apoyo contextual para sus argumentos en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 55 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 42).

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 71.

¹¹⁹ Véase *Ibid.*, párrafo 74.

sistemáticamente"¹²⁰ el argumento de la "equivalencia matemática". El Japón sostiene que "lo único que ha demostrado el Grupo Especial es que, *en un conjunto de circunstancias*, una autoridad puede 'admisiblemente' optar por elaborar métodos que generen equivalencia matemática tomando como base períodos de tiempo idénticos".¹²¹ Según el Japón, "no hay nada de novedoso en esta posición, porque el Órgano de Apelación ya ha reconocido que en determinadas circunstancias es posible que se obtengan resultados equivalentes".¹²² El Japón está de acuerdo con México en que "la propia legislación antidumping de los Estados Unidos prevé el uso de ... períodos de tiempo diferentes para calcular el promedio ponderado del valor normal cuando se utiliza el método [PP-PP] en las investigaciones y cuando se utiliza el método [PP-T] en los exámenes periódicos, asegurando de este modo la obtención de resultados diferentes".¹²³ Además, el Japón sostiene que el método de comparación PP-T previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica exclusivamente a situaciones de dumping selectivo, y no puede determinar la cuestión de la admisibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

56. El Japón sostiene que los "resultados no deseados"¹²⁴ a que, según considera el Grupo Especial, daría lugar una prohibición de la reducción a cero no están comprendidos "ni en el texto, ni en el contexto, ni en el objeto y fin"¹²⁵ y, en consecuencia, no son pertinentes para la interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*. El Japón no comparte las preocupaciones expresadas por el Grupo Especial en el sentido de que una prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos crearía entre los diferentes importadores un "desincentivo competitivo para realizar un comercio justo".¹²⁶ Según el Japón, las autoridades no están obligadas a aplicar iguales derechos antidumping a todos los importadores de la mercancía de un exportador determinado. No obstante, toda aplicación de derechos antidumping está sujeta a la prescripción impuesta por las normas de la OMC de que la cuantía total de los derechos percibidos no debe exceder del margen de dumping del exportador. Asimismo, el Japón aduce que la prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no ampliaría, como constató el Grupo Especial, el alcance de los exámenes periódicos causando "inconvenientes administrativos"¹²⁷ a la autoridad investigadora. Con independencia de la parte interesada que solicite un examen periódico, es el exportador el que está

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 77 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 133-135; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-100).

¹²¹ *Ibid.*, párrafo 90. (las cursivas figuran en el original)

¹²² *Ibid.*, párrafo 90.

¹²³ Véase *Ibid.*, párrafo 85 y su nota 89. Véase también la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 83 y sus notas 64 y 65.

¹²⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 93 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

¹²⁵ *Ibid.*, párrafo 94.

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 95 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 98 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

obligado a suministrar datos sobre todas las ventas efectuadas a los Estados Unidos dado que los importadores no tienen un "valor normal".¹²⁸ El Japón aduce también que una prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no impediría, como constató el Grupo Especial, que los derechos antidumping supriman los efectos perjudiciales del dumping. Las autoridades investigadoras sólo pueden percibir derechos antidumping a un nivel no superior al necesario para suprimir el efecto perjudicial del dumping si se incluyen en el examen periódico todas las transacciones de exportación.

57. El Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Hace referencia a anteriores informes del Órgano de Apelación que han indicado claramente que la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos no es algo "imparcial, equilibrado y no sesgado" y, por consiguiente, es incompatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa", establecida en el párrafo 4 del artículo 2.¹²⁹

58. Por último, el Japón sostiene que la negativa del Grupo Especial a seguir anteriores informes del Órgano de Apelación en los que se trataron "exactamente las mismas medidas y alegaciones"¹³⁰ equivale a no haber realizado una evaluación objetiva del asunto conforme a lo que exige el artículo 11 del ESD. La adopción de los informes del Órgano de Apelación por el OSD crea "expectativas legítimas en los Miembros de la OMC"¹³¹, y supone la aclaración de los derechos y obligaciones de todos los Miembros de la OMC con respecto al asunto tratado en esos informes. Al dejar de lado las constataciones del Órgano de Apelación sobre el mismo asunto, el Grupo Especial "no desempeñó su labor con el grado de objetividad necesario, y sustituyó una evaluación del asunto que contaba con la aprobación del OSD por su evaluación subjetiva del mismo".¹³² Además, el Japón afirma que la evaluación del asunto que hizo el Grupo Especial comprometió los objetivos del sistema de solución de diferencias de la OMC consagrados en los párrafos 2, 3 y 7 del artículo 3 del ESD,

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 99.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafos 108 y 109 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 140-142; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146).

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 13.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 15 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 108, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18). (no se reproducen las cursivas del Japón)

¹³² *Ibid.*, párrafo 18.

porque "introdu[jo] incertidumbre e imprevisibilidad en el régimen, alterando la estabilidad del sistema basado en normas"¹³³, e impidió la pronta solución de esta diferencia.

4. Tailandia

59. Tailandia está de acuerdo con México en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Tailandia sostiene también que el hecho de que el Grupo Especial no siguiera las anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la cuestión de la reducción a cero inspira preocupaciones sistémicas en relación con el funcionamiento y la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Aunque en términos estrictos no son obligatorias, las constataciones anteriores del Órgano de Apelación "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC"¹³⁴ y, en consecuencia, "se espera" que los grupos especiales sigan las conclusiones anteriores del Órgano de Apelación, "sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹³⁵ Tailandia hace hincapié en que el hecho de que un grupo especial no se atenga a la relación jerárquica entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación, en especial cuando el Órgano de Apelación ha decidido de manera reiterada sobre la misma cuestión, menoscaba el funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias de la OMC y socava su seguridad y previsibilidad. Además, si los Miembros de la OMC no pueden confiar razonablemente en que las decisiones de los grupos especiales serán coherentes con la jurisprudencia del Órgano de Apelación, "comenzarán a considerar que el proceso de solución de diferencias necesita *tanto* una instancia ante un grupo especial como también otra ante el Órgano de Apelación para lograr que se haga una evaluación objetiva del asunto de que se trate".¹³⁶ Según Tailandia, "con ello aumentarán los costos de utilización del sistema y disminuirá su eficacia para resolver con prontitud las diferencias entre los Miembros"¹³⁷, desalentando la participación de los países en desarrollo Miembros.¹³⁸

60. Tailandia añade que "es indiscutible que las resoluciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero generaron expectativas legítimas en los Miembros".¹³⁹ Según Tailandia, "esas expectativas legítimas han sido menoscabadas por los recientes grupos especiales que no han

¹³³ *Ibid.*, párrafo 24.

¹³⁴ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18).

¹³⁵ *Ibid.*, párrafo 13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188).

¹³⁶ *Ibid.*, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 15.

¹³⁸ Véase *Ibid.*, párrafo 15.

¹³⁹ *Ibid.*, párrafo 16.

seguido la jurisprudencia del Órgano de Apelación, y sobre todo por el Grupo Especial que se ha ocupado de este asunto".¹⁴⁰ Tailandia sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación sobre la cuestión de la reducción a cero "han sido claras y acertadas", e insta al Órgano de Apelación a que revoque las constataciones del Grupo Especial sobre la reducción a cero y "aclar[e] la importancia que tiene para la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC que los grupos especiales sigan las resoluciones inequívocas del Órgano de Apelación".¹⁴¹

61. Tailandia señala además que, al rechazar la interpretación del Órgano de Apelación de que la palabra "producto" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* hace referencia al producto objeto de investigación "en su conjunto", y no a una transacción específica, el Grupo Especial no consideró las ramificaciones más amplias de su interpretación. Tailandia señala que los grupos especiales que han examinado el concepto de dumping, con la excepción de los que han tratado la cuestión de la reducción a cero, han adoptado la interpretación de que el dumping debe definirse en relación con un producto y no con transacciones individuales. Por consiguiente, un apartamiento de esta interpretación afectaría a las obligaciones de los Miembros en relación con otras etapas de los procedimientos antidumping, como la fase de iniciación, la determinación de la existencia de daño y el establecimiento de los derechos antidumping. Tailandia aduce que las preocupaciones sistémicas exigen una interpretación con arreglo a la cual el dumping se defina de manera uniforme en relación con un producto en todas las etapas del procedimiento antidumping.

62. Tailandia añade que, mientras un grupo especial de la OMC o el Órgano de Apelación no decida que los Miembros de la OMC deben utilizar el mismo promedio ponderado del valor normal en las comparaciones PP-PP y PP-T realizadas en las investigaciones iniciales, la disposición relativa al dumping selectivo de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "simplemente no es pertinente a la cuestión de si la reducción a cero es admisible"¹⁴² y, por lo tanto, el argumento de la "equivalencia matemática" no se sostiene.

63. Tailandia afirma también que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no es objeto de la presente diferencia ni determina la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Tailandia también rechaza la sugerencia del Grupo Especial de que una prohibición de la reducción a cero ampliaría el alcance de los exámenes periódicos, porque en los procedimientos de examen periódico del USDOC, incluidos los que son objeto de esta diferencia, "los exportadores ya están

¹⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 16.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 17.

¹⁴² *Ibid.*, párrafo 35.

obligados a 'presentar información relativa a todas sus transacciones de exportación y no información relativa al importador que solicita el examen'".¹⁴³

64. Por último, Tailandia rechaza la suposición del Grupo Especial de que, "aun cuando algunas transacciones no sean objeto de dumping, la rama de producción nacional se ve perjudicada por las importaciones objeto de dumping".¹⁴⁴ Según Tailandia, "esta suposición sencillamente lleva a preguntarse con qué fundamento se formuló la determinación de la existencia de daño".¹⁴⁵ Si esa determinación se formulara sólo sobre la base de los efectos de transacciones individuales, la posición del Grupo Especial podría tener algún fundamento. Sin embargo, el volumen de las importaciones objeto de dumping, a los efectos de la determinación de la existencia de daño, incluye tanto las transacciones que "son objeto de dumping" como las que "no son objeto de dumping".¹⁴⁶ En estas condiciones, según Tailandia, "carece de sentido distinguir entre los efectos perjudiciales de transacciones individuales".¹⁴⁷

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

65. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, por consiguiente, al constatar que el USDOC

¹⁴³ *Ibid.*, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.146).

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 37 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.147).

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 37.

¹⁴⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 37 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.135-6.142).

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 37.

no actuó de forma incompatible con esa disposición en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia; y

- d) si el Grupo Especial incumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD al formular constataciones que contradicen las formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.

IV. Introducción

66. La cuestión de la "reducción a cero" se ha planteado en apelación en numerosas ocasiones en diferentes contextos. El Órgano de Apelación ha examinado la compatibilidad con las normas de la OMC del método de reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos¹⁴⁸, los exámenes de nuevos exportadores¹⁴⁹ y los exámenes por extinción.¹⁵⁰ En cada contexto, el Órgano de Apelación ha declarado que la reducción a cero es incompatible con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. De manera más específica, el Órgano de Apelación ha constatado en cinco diferencias que la reducción a cero en las *investigaciones iniciales* es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵¹ El Órgano de Apelación

¹⁴⁸ La expresión "examen periódico" se refiere al "examen periódico de la cuantía del derecho antidumping" de conformidad con el artículo 751(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (la "Ley Arancelaria"). Esta disposición obliga al USDOC a examinar y determinar la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. Sin embargo, si se trata del primer procedimiento de liquidación después de la publicación del Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses con el fin de incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas provisionales.

¹⁴⁹ La expresión "examen de nuevos exportadores" se refiere al examen destinado a establecer un promedio ponderado del margen de dumping para cada exportador o productor extranjero de conformidad con el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a examinar y determinar el margen de dumping individual correspondiente a los exportadores o productores extranjeros que no exportaron el producto en cuestión durante el período de investigación inicial.

¹⁵⁰ La expresión "examen por extinción" se refiere al examen de una orden de imposición de derechos antidumping una vez transcurridos cinco años, como exige el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a realizar un examen, cinco años después de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, para determinar si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante.

¹⁵¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 124; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 138; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222. Asimismo, observamos que todos los grupos especiales que han examinado la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales han constatado que esa práctica es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los Grupos Especiales que entendieron de los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, así como el Grupo Especial que entendió en esta diferencia. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.55, 7.61 y 8.1 a))

también ha constatado en dos diferencias que la reducción a cero en los *exámenes periódicos* es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵² En una de ellas, el Órgano de Apelación constató también que la reducción a cero en los exámenes de nuevos importadores es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵³ Además, en la misma diferencia el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse, en dos determinaciones de exámenes por extinción, en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores con utilización de la reducción a cero.¹⁵⁴

67. Ante el Grupo Especial, México distinguió entre dos tipos de reducción a cero: la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Por "reducción a cero por modelos en las investigaciones", México entendía el método por el que el USDOC, en las investigaciones iniciales, efectúa una comparación entre los promedios ponderados ("PP-PP") del precio de exportación y del valor normal respecto de cada "modelo" del producto objeto de la investigación y, al agregar los resultados de las comparaciones de modelos para calcular el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente al exportador o productor extranjero¹⁵⁵ investigado, no tiene en cuenta la cuantía en la que el promedio ponderado del precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal.¹⁵⁶ Por "reducción a cero simple en los exámenes periódicos", México entendía el método por el que el USDOC, en los exámenes periódicos para determinar la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, compara los precios de las transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales y, al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el margen de dumping respecto del exportador y el tipo de los derechos aplicables al respectivo importador, no

¹⁵² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 132-135, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166.

¹⁵³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 165 y 166.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafos 185 y 186. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que no veía "que el párrafo 3 del artículo 11 [del *Acuerdo Antidumping*] imp[usiera] ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127) No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad en un examen por extinción, "el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2". (*Ibid.*) Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y pronunciarse sobre la utilización de la reducción a cero en ese caso concreto porque las constataciones fácticas no bastaban para hacerlo. (Véase *Ibid.*, párrafos 133-138) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 165 y 166.

¹⁵⁵ En nuestro análisis utilizaremos en adelante el término "exportador" para hacer referencia a cualquier exportador o productor extranjero.

¹⁵⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.7-7.9.

tiene en cuenta la cuantía en la que el precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal con respecto a cada modelo.¹⁵⁷

68. El Grupo Especial coincidió con México en que la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵⁸ En consecuencia, el Grupo Especial constató que el USDOC también actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping inicial en cuestión.¹⁵⁹ No obstante, el Grupo Especial rechazó la alegación de México de que la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que el USDOC no actuó de forma incompatible con esas disposiciones al utilizar la reducción a cero simple en los cinco informes periódicos en cuestión.¹⁶¹ Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial se apartó de la jurisprudencia y las conclusiones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

69. México apela contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC y solicita que el Órgano de Apelación constate, en su lugar, que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Asimismo, México alega que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del

¹⁵⁷ Véase *Ibid.*, párrafos 7.7-7.9 y 7.99.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 8.1 a). Sin embargo, el Grupo Especial no recomendó al OSD que pidiese a los Estados Unidos que pusieran sus procedimientos de reducción a cero por modelos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del artículo VI del GATT de 1994 debido a su constatación anterior de que los Estados Unidos habían abandonado esa práctica el 22 de febrero de 2007. (*Ibid.*, párrafo 7.45) El Grupo Especial explicó que "no ve[ía] a qué finalidad podría servir una recomendación relativa a una medida que ya no existe". (*Ibid.*, párrafo 7.50)

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 8.1 b); USDOC, *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de México), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 109 (8 de junio de 1999), 30790, modificado posteriormente como *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Mexico* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de establecimiento de derechos antidumping: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de México), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 143 (27 de julio de 1999), 40560 (Prueba documental 5.A presentada por México al Grupo Especial).

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 c).

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 8.1 d). Los cinco exámenes periódicos impugnados por México figuran en las Pruebas documentales 5.B a 5.F presentadas por México al Grupo Especial; pueden encontrarse más detalles al respecto en el informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

artículo 11 del ESD al formular constataciones que "contradicen directamente"¹⁶² las adoptadas en informes del Órgano de Apelación.

70. En cambio, los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación debería desestimar la apelación de México. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos está permitida en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* por tratarse de una interpretación admisible de esas disposiciones de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

A. *El sistema de imposición y fijación de derechos antidumping de los Estados Unidos*

71. Antes de abordar las cuestiones planteadas por los participantes en la presente apelación, consideramos conveniente hacer una breve exposición del sistema de imposición y fijación de derechos antidumping de los Estados Unidos. Esta exposición se basa en las explicaciones proporcionadas por los participantes en sus comunicaciones escritas y en la audiencia celebrada durante el presente procedimiento de apelación.

72. La primera etapa del sistema es la investigación inicial para establecer los derechos antidumping. El USDOC realiza una investigación para determinar si un exportador incurrió en dumping durante el período objeto de la investigación. Para ello, calcula un "promedio ponderado global del margen de dumping respecto de cada productor o exportador extranjero investigado".¹⁶³ Esta determinación se publica en un Aviso de determinación definitiva de ventas a valor inferior al normal. El USDOC comunica su determinación de la existencia de dumping y su nivel a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC"). La USITC realiza una investigación para determinar si existe un daño importante o una amenaza de daño importante para la rama de producción pertinente de los Estados Unidos debido a las importaciones objeto de dumping. Si el USDOC constata la existencia de dumping durante el período objeto de la investigación y la USITC constata la existencia de un daño importante, o una amenaza de daño importante, para la rama de producción nacional debido a las importaciones objeto de dumping, el USDOC publica un Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping y establece el "tipo del depósito estimado de derechos antidumping"¹⁶⁴ (denominado también "depósito en efectivo"), equivalente al "promedio ponderado global del margen de dumping", para cada exportador examinado individualmente. Asimismo, el

¹⁶² Notificación de la apelación de México, WT/DS344/7 (adjunta como anexo I al presente informe), párrafo 4.

¹⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 16.

¹⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 17.

Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping establece un tipo "para todos los demás", aplicable a los exportadores no examinados individualmente.

73. A fin de determinar la existencia de dumping y el "promedio ponderado global del margen de dumping" para cada exportador investigado, el USDOC suele utilizar el método de comparación PP-PP, por el que se compara el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación.¹⁶⁵ Al hacerlo, el USDOC tiene en cuenta todas las transacciones de exportación de cada exportador investigado. El Grupo Especial constató, como cuestión de hecho, que "los Estados Unidos [habían abandonado] la práctica de la reducción a cero por modelos en las investigaciones el 22 de febrero de 2007".¹⁶⁶ En otras palabras, en la actualidad el USDOC tiene en cuenta los resultados de todas las comparaciones de modelos específicos, con independencia de que el promedio ponderado del precio de exportación sea superior o inferior al promedio ponderado del valor normal respecto de cada modelo. Si el "promedio ponderado global del margen de dumping" de un exportador, calculado de ese modo, es cero o inferior a los niveles *de minimis*, se constata que ese exportador no ha incurrido en dumping y se pone fin a la investigación en lo que a él respecta. En cambio, si el "promedio ponderado global del margen de dumping" es superior a los niveles *de minimis*, se constata que el exportador ha incurrido en dumping y se considera que *todas las ventas* realizadas por ese exportador constituyen "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño.¹⁶⁷

74. La segunda etapa del sistema de los Estados Unidos consiste en la fijación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Para fijar los derechos antidumping, los Estados Unidos aplican un sistema de fijación "retrospectiva" en virtud del cual la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de tales derechos se determina una vez que la mercancía ha sido importada. Con arreglo a este sistema, los Estados Unidos perciben inicialmente un depósito en efectivo en el momento en que se produce cada entrada de la mercancía objeto de investigación, al tipo estimado de depósito de derechos antidumping correspondiente al exportador de que se trate. Posteriormente, una vez al año, en el mes en que se cumple el aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping, las partes interesadas, incluidos los importadores, las partes

¹⁶⁵ Los Estados Unidos afirmaron en la audiencia que, en las investigaciones, utilizan de manera "casi universal" el método de comparación PP-PP y que rara vez emplean el método de comparación transacción por transacción ("T-T"), ya que este último método es un "procedimiento muy oneroso" y sólo es adecuado en circunstancias limitadas.

¹⁶⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.50. Esta información también fue confirmada por los Estados Unidos en la audiencia.

¹⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas durante la audiencia.

interesadas nacionales y los productores y exportadores extranjeros¹⁶⁸, pueden pedir al USDOC que realice un examen periódico para determinar la cuantía definitiva de los derechos antidumping debidos por las importaciones realizadas durante el año anterior. Si cualquiera de las partes solicita que se realice un examen periódico, el USDOC examina *todas* las ventas efectuadas por el exportador de que se trate para calcular el tipo de depósito en efectivo prospectivo que se aplicará a todas las futuras entradas de la mercancía en cuestión procedentes de ese exportador. Al mismo tiempo, el USDOC calcula el tipo de derechos aplicable a cada importador que compra a ese exportador, y determina la cantidad definitiva que el importador deberá satisfacer en concepto de derechos antidumping sobre la base del tipo de derechos que le corresponda. Si no se solicita ningún examen periódico, los depósitos en efectivo realizados respecto de las importaciones del año anterior pasan a constituir automáticamente los derechos definitivos.

75. En un examen periódico, el USDOC determina la cantidad definitiva que un importador debe satisfacer en concepto de derechos antidumping, es decir, el tipo de derechos aplicable a ese importador, sobre la base de un método por el que se compara el promedio ponderado mensual del valor normal con los precios de transacciones de exportación individuales.¹⁶⁹ Con arreglo a este método, el producto objeto de examen se desglosa en modelos y se determina un promedio ponderado del valor normal mensual para cada modelo.¹⁷⁰ Al comparar el promedio ponderado mensual del valor normal con el precio de cada transacción de exportación individual, el USDOC considera que la cuantía en la que el valor normal supera el precio de exportación es el "margen de dumping" correspondiente a esa transacción de exportación.¹⁷¹ Si, en cambio, el precio de exportación supera el valor normal, el USDOC considera que el "margen de dumping" correspondiente a esa transacción de exportación es cero. Para cada importador, el USDOC expresa el "margen de dumping" total como un porcentaje del valor total declarado de sus importaciones de la mercancía respectiva procedentes del exportador de que se trata, incluido el valor de las transacciones en que se haya considerado que el margen de dumping era cero.¹⁷² Este porcentaje pasa a ser el "tipo de derechos" correspondiente al importador, y se aplica al valor total registrado de sus compras al exportador de que se trate durante el período examinado para determinar la cantidad definitiva que deberá satisfacer ese importador en

¹⁶⁸ Véase el informe del Grupo Especial, nota 74 al párrafo 7.98. Véase también la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 21, y el Reglamento del USDOC, artículo 351.213(b).

¹⁶⁹ Véase *supra*, párrafo 67. Véase también el Reglamento del USDOC, artículo 351.414(c)(2), y el Manual Antidumping del USDOC, capítulo 6, página 7.

¹⁷⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

¹⁷¹ Véase la Ley Arancelaria, artículo 751(a)(2)(A)(ii).

¹⁷² Véase el Reglamento del USDOC, artículo 351.212(b)(1). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.99: "El numerador para el tipo de liquidación respecto de cada importador refleja los resultados de las comparaciones en las que el valor normal supera el precio de exportación en el marco de todas las importaciones realizadas por el importador en cuestión, y el denominador es el valor total de todas las importaciones realizadas por dicho importador."

concepto de derechos antidumping. Ese mismo método de reducción a cero se aplica también para determinar el tipo de depósito en efectivo prospectivo aplicable a todas las futuras entradas de la mercancía en cuestión procedentes del exportador de que se trate.

B. *Norma de examen: artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping*

76. Antes de ocuparnos de las cuestiones planteadas en la presente apelación, recordamos que la norma de examen aplicable a las diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping* se enuncia tanto en el artículo 11 del ESD como en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷³ Con respecto a las cuestiones relativas a la interpretación jurídica, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece lo siguiente:

[el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

El Órgano de Apelación ha señalado que las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* son aplicables a la interpretación del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷⁴ El Órgano de Apelación ha reconocido lo siguiente acerca de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17:

... *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran "interpretaciones admisibles". En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* "si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".¹⁷⁵ (las cursivas figuran en el original)

Por consiguiente, en nuestro análisis tenemos en cuenta que una disposición del *Acuerdo Antidumping* puede tener más de una interpretación admisible.

¹⁷³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 62.

¹⁷⁴ Véase *Ibid.*, párrafo 59; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 118; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 116.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 59.

V. Reducción a cero simple, en sí misma, en los exámenes periódicos

77. El Grupo Especial constató que la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷⁶ El Grupo Especial razonó que los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no "requier[en] una definición de 'dumping' basada en la agregación de todas las transacciones de exportación"¹⁷⁷ y que esas disposiciones "no excluye[n] una interpretación que admita que el concepto de dumping existe con respecto a transacciones específicas".¹⁷⁸ Razonó además que los derechos antidumping son pagados por los importadores y que, en consecuencia, el carácter específico respecto al importador o la transacción que tiene el pago de los derechos antidumping debe tenerse en cuenta al interpretar el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷⁹ El Grupo Especial hizo hincapié en que "un importador no incurre en la obligación de satisfacer derechos antidumping sobre la base de la totalidad de las exportaciones realizadas por un exportador"¹⁸⁰, y en que esto debe tenerse presente al interpretar los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, "porque el primero se refiere al cálculo de la cantidad definitiva que cada importador debe satisfacer (en el caso de un sistema retrospectivo), y el último a la devolución de derechos pagados que exceden del margen de dumping correspondiente a cada importador (en el caso de un sistema prospectivo)".¹⁸¹ A juicio del Grupo Especial, "el hecho de que los derechos definitivos o las devoluciones en los procedimientos de fijación de derechos se calculen respecto de cada importador, lleva a concluir que el párrafo 3 del artículo 9 no excluye que se realice un cálculo específico [del margen de dumping] por importador y por importación, y no necesariamente exige un cálculo sobre la base de todas las ventas realizadas por un exportador".¹⁸² El Grupo Especial consideró que "el hecho de que otros importadores no incurran en dumping, o lo hagan a un margen inferior, no afecta a la cantidad que debe satisfacer un importador que importa a precios de dumping".¹⁸³ Expresó su preocupación en el sentido de que, "[s]i ... las autoridades deb[ieran] tener en cuenta los precios de exportación pagados por otros importadores que importan del mismo exportador o productor extranjero ..., los importadores con altos márgenes de dumping se verían favorecidos a expensas de los importadores

¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.143 y 8.1 c).

¹⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 7.117.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.119.

¹⁷⁹ Véase *Ibid.*, párrafo 7.124.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 7.126.

¹⁸¹ *Ibid.*, párrafo 7.126. (subrayado en el original) El *Acuerdo Antidumping* confiere a los Miembros de la OMC la facultad discrecional de fijar los derechos retrospectiva o prospectivamente.

¹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 7.131.

que no incurren en dumping o lo hacen a un margen menor".¹⁸⁴ En esencia, el Grupo Especial adoptó respecto de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" un enfoque referido a determinado importador y determinada transacción y llegó a la conclusión de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁵

78. México cuestiona esta interpretación jurídica del Grupo Especial. Aduce que, una vez que las autoridades definen el producto objeto del procedimiento, el ámbito de dicha definición determina el ámbito de la determinación de las autoridades sobre el dumping. Por lo tanto, no puede existir "dumping" en relación con un tipo, modelo y categoría específico del producto considerado "o en relación con transacciones individuales de importación"¹⁸⁶, sino que, en cualquier procedimiento antidumping -incluidos los exámenes periódicos realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*- "el margen de dumping debe calcularse con respecto a los exportadores individuales y productores extranjeros sujetos a dicho procedimiento y para el producto objeto de consideración tomado en su conjunto"¹⁸⁷, sin pasar por alto ninguna transacción de exportación. Según México, esta interpretación es coherente con la "relación necesaria"¹⁸⁸ entre dumping y daño, y con el hecho de que los derechos antidumping tienen por objeto contrarrestar el dumping y el daño causado por los exportadores a la rama de producción nacional. México hace hincapié en que el análisis del Grupo Especial está basado en la suposición errónea de que los importadores tienen márgenes de dumping y de que esos márgenes pueden calcularse respecto de cada transacción. Según México, "desde luego que los importadores pueden comprar productos cuyo precio es menor que el valor normal ... Sin embargo, en los Acuerdos de la OMC no existen conceptos tales como 'los importadores con altos márgenes de dumping'".¹⁸⁹

79. Chile, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia apoyan la apelación de México y sostienen que el Órgano de Apelación debería constatar que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹⁰ La esencia de sus argumentos es que estas disposiciones prescriben que el "dumping" y los "márgenes de

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 7.146.

¹⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 8.1 c).

¹⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 31 (sin cursivas en el original).

¹⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 31 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156).

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 46.

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 77.

¹⁹⁰ Comunicación presentada por Chile en calidad de tercero participante, página 2; comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 69; comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 110; y comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 38.

dumping" se establezcan con referencia a un producto considerado en su conjunto y a exportadores individuales, y no en relación con modelos o subconjuntos específicos de transacciones de precios bajos. Aducen también que el dumping y los márgenes de dumping deben considerarse de forma coherente a todos los efectos y en todas las etapas de los procedimientos antidumping, incluidas las determinaciones de existencia de daño, por cuanto son términos que tienen el mismo significado en todo el *Acuerdo Antidumping*.

80. En cambio, los Estados Unidos aducen que deberían confirmarse las constataciones del Grupo Especial. Consideran que el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no exigen que los márgenes de dumping se establezcan necesariamente en forma agregada para el "producto en su conjunto"¹⁹¹, sino que es posible constatar que existe "dumping" cada vez que un promedio ponderado del valor normal excede del precio de exportación en una transacción de exportación determinada, y es posible calcular "márgenes de dumping" respecto de transacciones de importación individuales.¹⁹² Aducen que el párrafo 3 del artículo 9 se refiere únicamente a las comparaciones entre transacciones específicas, y que no exige que se agreguen los resultados de estas comparaciones para determinar el margen de dumping correspondiente al respectivo exportador. Sostienen que, una vez que se ha completado una investigación antidumping y se ha impuesto un derecho antidumping, en todos los sistemas, "en la fase de fijación de derechos se desplaza el foco de atención a las transacciones de importación individuales"¹⁹³, porque los derechos se fijan respecto de transacciones de importación individuales. Así, en el marco del sistema de fijación retrospectiva utilizado por los Estados Unidos, la cantidad definitiva que debe satisfacer cada importador en concepto de derechos antidumping se determina sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal mensual contemporáneo con el precio de exportación de cada transacción de importación. En la audiencia, los Estados Unidos reconocieron que en los exámenes periódicos el USDOC agrega los resultados de las comparaciones referentes a transacciones individuales, pero explicaron que esa agregación no se hace a efectos de establecer un margen de dumping en el marco del párrafo 3 del artículo 9, sino para determinar el tipo del depósito en efectivo prospectivo aplicable a futuras entradas de la mercancía procedentes de un exportador determinado y, por razones prácticas, para determinar el tipo de derechos correspondiente a un importador, aplicable a todas las ventas efectuadas a él. Los Estados Unidos explicaron además que, en el marco de su sistema de fijación retrospectiva, ni el tipo de depósito en efectivo correspondiente a un exportador ni el tipo de derechos correspondiente a un importador constituyen un "margen de dumping" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En su sistema, el "margen de dumping"

¹⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 50.

¹⁹² Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 85.

calculado para cada transacción de importación individual es el "margen de dumping" a que se refiere dicha disposición. Según los Estados Unidos, puede haber múltiples "márgenes de dumping" para cada importador. Asimismo, en la audiencia, los Estados Unidos sugirieron que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" pueden tener distinto significado en partes diferentes del *Acuerdo Antidumping*, y que un error importante de la jurisprudencia del Órgano de Apelación es la interpretación de que esas expresiones tienen un significado único en todo el Acuerdo.¹⁹⁴

81. Los Estados Unidos encuentran apoyo contextual para su posición en el texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El hecho de que en dicho párrafo se utilice el plural "productos" cuando se hace referencia al "dumping causante de daño", y el singular "producto" cuando se hace referencia al "dumping", sugiere que es posible constatar la existencia de daño a nivel de transacciones de *exportación* individuales.¹⁹⁵ Señalan que, en el contexto del GATT, históricamente el concepto de dumping ha sido interpretado como aplicable a nivel de transacciones de *exportación* individuales.¹⁹⁶

82. A nuestro juicio, el razonamiento del Grupo Especial y los argumentos presentados en la presente apelación plantean, en esencia, tres preguntas que hemos de considerar. En primer lugar, si las expresiones "dumping" y "margen de dumping", a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, son conceptos relacionados con el exportador o con el importador. En segundo lugar, si es posible constatar, a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, la existencia de "dumping" y "margen de dumping" a nivel de transacciones e importadores determinados. Y en tercer lugar, si en los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal en cualquier transacción de exportación. A continuación examinaremos sucesivamente estas preguntas, reconociendo que están vinculadas entre sí.

A. ¿Son las expresiones "dumping" y "margen de dumping" conceptos relacionados con el exportador o con el importador?

83. Comenzaremos con un examen de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. Según la definición que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, existe "dumping" cuando un producto de un país se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. El párrafo 1 del artículo VI establece además que el dumping es "condenable" cuando causa o amenaza causar un

¹⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁹⁵ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

¹⁹⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 58.

daño importante a la rama de producción nacional que produce un producto similar. A su vez, el párrafo 2 del artículo VI dispone que, "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". El párrafo 6 a) del artículo VI estipula también que no se percibirán derechos antidumping a menos que el Miembro importador "determine que el efecto del dumping ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional".

84. Esta definición de "dumping" se incorpora al *Acuerdo Antidumping* en el párrafo 1 del artículo 2, conforme al cual se considerará que un producto es "objeto de dumping" cuando su "precio de exportación" al "exportarse" de un país a otro sea menor que el precio comparable de un producto "similar" destinado al consumo en el país "exportador". Además, la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 -"A los efectos del presente Acuerdo"- aclara que esta definición de "dumping" se aplica a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*, lo cual es significativo.¹⁹⁷

85. La expresión "margen de dumping" se define en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 como la diferencia entre el "precio de exportación" y el "valor normal" (es decir, "el precio en el mercado interior" del producto similar en el país exportador), determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI. En el párrafo 2 del artículo VI se aclara además que el "margen de dumping" guarda relación con el "producto" objeto de dumping. En consecuencia, el "margen de dumping" mide el "grado" de dumping (según los términos del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*) o su "magnitud" (según los términos del párrafo 4 del artículo 3).¹⁹⁸ Dado que el "margen de dumping" es sólo una medida del dumping, tiene también el mismo sentido a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping* en virtud del párrafo 1 del artículo 2.

86. Los elementos de la definición de "dumping" que figuran en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -a saber, que el "dumping" se produce cuando un producto "*se introduce* en el mercado de *otro país*" a un "*precio de exportación*" inferior al "precio comparable del producto similar en el *país exportador*"¹⁹⁹- nos sugieren que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refieren a las prácticas de fijación de precios de los exportadores. El párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al igual que el párrafo 1 b) del artículo VI del GATT de 1994, apunta también

¹⁹⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

¹⁹⁸ Véase *Ibid.*, párrafo 110.

¹⁹⁹ Sin cursivas en el original.

en la misma dirección porque ambos establecen que, si las ventas del producto similar en el mercado interior del país de exportación no permiten una comparación adecuada, podrá realizarse la comparación con el precio al que el producto se exporte a un tercer país apropiado. Análogamente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el "precio de exportación" puede reconstruirse en los casos en que, a juicio de las autoridades, el *precio de exportación* no sea fiable.

87. El contexto que se encuentra en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* confirma que el "dumping" y el "margen de dumping" son conceptos referentes al exportador. El párrafo 2 ii) del artículo 5 y los párrafos 1.1 y 7 del artículo 6 establecen que la investigación antidumping destinada a determinar la existencia y el grado de dumping apunta a los exportadores conocidos del producto objeto de investigación. Además, el párrafo 8 del artículo 5 dispone que se pondrá "inmediatamente fin" a una investigación antidumping contra un exportador cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, es decir, cuando el margen sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. La simple lectura del párrafo 8 del artículo 5 indica que la expresión "margen de dumping" allí utilizada se refiere a un único margen establecido con respecto a cada exportador mediante la agregación de sus transacciones de exportación. La misma disposición establece que, si *el volumen de las exportaciones* originarias de un *país exportador* es "insignificante" de conformidad con los criterios enunciados en ella, deberá ponerse fin a la investigación antidumping contra ese país.

88. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* también ponen de manifiesto que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" son conceptos que se refieren al exportador. Así, por ejemplo, la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 exige, "por regla general", que las autoridades determinen "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".²⁰⁰ Un texto similar figura en el párrafo 10.2 del artículo 6, donde se establece que, en los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 de ese artículo, las autoridades "determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo

²⁰⁰ Recordamos que, de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados codificadas en el párrafo 3 del artículo 33 de la *Convención de Viena*, se presumirá que los términos de un tratado autenticado en más de un idioma "tienen en cada texto auténtico igual sentido". Se deduce de ello que el intérprete de un tratado debe buscar el sentido que dé efecto, simultáneamente, a los términos del tratado según han sido utilizados en cada uno de los idiomas auténticos. Nuestra interpretación encuentra apoyo en la versión francesa del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que exige la determinación de "*une marge de dumping individuelle*", es decir, de "un" único margen de dumping, para "cada exportador" en relación con "el producto" objeto de investigación. Análogamente, la versión española exige la determinación de un único margen ("el margen") respecto de cada exportador, y no de "márgenes" múltiples.

para que sea considerada en el curso de la investigación". De manera análoga, el párrafo 5 del artículo 9, que se refiere a los exámenes de nuevos exportadores, obliga a las autoridades a determinar los márgenes individuales que puedan corresponder a los exportadores que no hayan exportado el producto durante el período objeto de investigación.

89. El párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no contienen nada que indique que sea admisible interpretar la expresión "margen de dumping", en el marco de esas disposiciones, en el sentido de que se refiere a "márgenes de dumping" múltiples que tienen lugar a nivel de importadores individuales. Por el contrario, esas disposiciones refuerzan la idea de que se ha de establecer un único margen de dumping para cada uno de los distintos exportadores investigados.

90. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* también confirman que "dumping" y "margen de dumping" son conceptos que se refieren al exportador. En el párrafo 1 del artículo 8 se hace referencia a que "*el exportador* comuni[que] que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping".²⁰¹ El párrafo 2 del artículo 8 prescribe que los compromisos en materia de precios "no se recabarán ni se aceptarán *de los exportadores* ... excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping".²⁰² Además, el párrafo 5 del artículo 8 dispone que "las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún *exportador* a aceptarlos".²⁰³ El párrafo 1 del artículo 8 establece además que, cuando se asuman compromisos en materia de precios, los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Puesto que los compromisos en materia de precios son asumidos por exportadores individuales, esto demuestra también que el margen de dumping se refiere a un exportador determinado.

91. Observamos asimismo que el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y su inciso i) establecen que, "cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de *exportadores o productores* no abarcados por el examen ... no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los *exportadores o productores seleccionados*".²⁰⁴

²⁰¹ Sin cursivas en el original.

²⁰² Sin cursivas en el original.

²⁰³ Sin cursivas en el original.

²⁰⁴ Sin cursivas en el original.

En el párrafo 4 ii) del artículo 9 se especifica que, cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, los derechos antidumping que se apliquen a esas importaciones no serán superiores "a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los *exportadores o productores seleccionados* y los *precios de exportación* de los *exportadores o productores* que no hayan sido examinados individualmente".²⁰⁵

92. Observamos, además, que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* no se refieren simplemente al dumping, sino al dumping que causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional que produce un producto "similar".²⁰⁶ De hecho, la finalidad de un derecho antidumping, a un nivel no superior al margen de dumping correspondiente a cada exportador, es precisamente contrarrestar el daño causado por el dumping a la rama de producción nacional. El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* estipula que la determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo tanto del volumen de las importaciones *objeto de dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno como de la consiguiente repercusión de las importaciones *objeto de dumping* sobre los productores nacionales de productos similares. Además, el párrafo 5 del artículo 3 establece que las autoridades "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". Entre los factores que se enumeran en dicha disposición y cuyos efectos no deben atribuirse al dumping figuran "el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping". Además, el párrafo 1 del artículo 9 exhorta a que se perciba un derecho antidumping inferior a la totalidad del margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

93. Las disposiciones en materia de examen que figuran en el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* también ponen de manifiesto el vínculo fundamental que existe entre el dumping y el daño. Su párrafo 1 establece el principio general de que "un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". El párrafo 2 permite que se solicite un examen acerca de si el daño seguiría produciéndose o

²⁰⁵ Sin cursivas en el original.

²⁰⁶ A este respecto, el propio párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de un Miembro o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". Los párrafos 2 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* también indican que una investigación antidumping sólo podrá iniciarse o llevarse adelante si las autoridades investigadoras tienen pruebas del dumping, del daño y de la relación causal entre los dos.

volvería a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado. El párrafo 3 exige que se lleve a cabo un examen respecto de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

94. Para resumir el análisis precedente: de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se desprende con claridad: a) que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se refieren a un exportador determinado; el "dumping" también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping gravan el producto que es objeto de investigación y que, según se haya constatado, es objeto de dumping; b) que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" tienen el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*; c) que se ha de establecer un margen individual de dumping para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping que se perciba *respecto de* un exportador no debe exceder de su margen de dumping²⁰⁷; y d) que la finalidad del derecho antidumping es contrarrestar el "dumping causante de daño", y no simplemente el "dumping". Cabe subrayar que, en el *Acuerdo Antidumping*, los conceptos de "dumping", "daño" y "margen de dumping" están vinculados entre sí y, por lo tanto, estas expresiones deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del *Acuerdo Antidumping*.²⁰⁸

²⁰⁷ Esto no significa que los derechos antidumping se perciban o se recauden de los exportadores. Los derechos pueden percibirse o recaudarse de los importadores; pero, en virtud del párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido respecto de un exportador funciona como límite de los derechos que pueden percibirse y recaudarse de los importadores que compran a ese exportador.

²⁰⁸ En publicaciones especializadas sobre economía y comercio internacional está ampliamente reconocido que el "dumping" es una "discriminación internacional de precios" que refleja una práctica de fijación de precios mediante la cual una empresa exportadora cobra por los productos que exporta un precio inferior al que cobra cuando vende los mismos productos en el mercado interior. A continuación figuran algunos ejemplos de definiciones de "dumping" que figuran en publicaciones especializadas sobre economía internacional: "La forma más habitual de discriminación de precios en el comercio internacional es el dumping, una práctica de fijación de precios por medio de la cual una empresa cobra por los productos que exporta un precio inferior al que cobra cuando vende los mismos productos en el mercado interior." (Paul R. Krugman y Maurice Obstfeld, *International Economics: Theory and Policy*, sexta edición (Pearson Education, 2007), página 174); "El dumping consiste en una discriminación internacional de precios mediante la cual una empresa exportadora vende en un mercado extranjero a un precio inferior al que cobra en otros mercados (habitualmente el mercado de su país de origen)." (Peter H. Lindert y Thomas A. Pugel, *International Economics*, décima edición (Irwin, 1996), página 174); "dumping: En comercio internacional, consiste en la práctica de vender un producto en el mercado de exportación a un precio inferior al que se cobra en el mercado interior debido a razones que no guardan relación con las diferencias de los costos de la colocación en uno y otro mercado" y "el dumping es una forma de discriminación de precios que se estudia en la teoría de los monopolios". (Richard G. Lipsey, Paul N. Courant y Christopher T.S. Ragan, *Economics*, duodécima edición (Addison-Wesley, 1999), páginas G-5 y 788); "Definido en términos amplios, el 'dumping' es una discriminación internacional de precios. Se produce cuando un exportador vende una mercancía en un país importador a un precio inferior al que cobra cuando vende una mercancía similar en su país de origen Según una definición más restringida, el 'dumping' se produce cuando un exportador vende una mercancía en un país importador a un precio inferior al costo de su producción." (Raj Bhala, *Modern GATT Law: A Treatise on the General Agreement on Tariffs and Trade*, International Trade Law Series (Sweet & Maxwell, 2005),

95. Sobre la base del análisis precedente, discrepamos de la tesis de que los importadores "incurren en dumping" y pueden tener "márgenes de dumping".²⁰⁹ El dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero.²¹⁰ El hecho de que el "dumping" y el "margen de dumping" sean en el *Acuerdo Antidumping* conceptos relativos al exportador no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador.²¹¹ Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador.²¹²

96. Tampoco estamos de acuerdo con la tesis de que la expresión "margen de dumping" tiene un sentido diferente o especial en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Como hemos indicado anteriormente, el margen de dumping sólo mide el grado o la magnitud del dumping. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere al margen de dumping establecido en el artículo 2 del *Acuerdo*

página 685). Véase también Martyn Taylor, *International Competition Law: A New Dimension for the WTO?* (Cambridge University Press, 2006), páginas 264 y siguientes.

²⁰⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

²¹⁰ Como ha explicado el Órgano de Apelación en un asunto anterior: "El concepto de dumping guarda relación con el comportamiento en materia de precios de los exportadores o los productores extranjeros; es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping." (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129))

A este respecto observamos que en la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (la "DAA") se señala que si "las empresas [extranjeras] continúan haciendo dumping cuando están sometidas a la disciplina de la orden, es razonable suponer que el dumping continuaría si se suprimiera esa disciplina", y que "si las importaciones cesan después de dictada la orden, es razonable suponer que los *exportadores no podían vender* en los Estados Unidos sin hacer dumping y que, para participar de nuevo en el mercado estadounidense, tendrían que reanudar el dumping". (Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCAAN 3773, 4040 (*Public Law* N° 103-465, 108 Stat. 4809 (1994), *United States Code*, Título 19, artículo 3501, páginas 889 y 890) (sin cursivas en el original)) La DAA dispone además que "la disminución de los volúmenes de las importaciones, unida a la continuación de la existencia de márgenes de dumping después de que se dicta la orden, puede proporcionar una clara indicación de que, si no existiera la orden, sería probable que el dumping continuara, porque las pruebas indicarían que los *exportadores tienen que hacer dumping* para vender en los volúmenes anteriores a la orden". (*Ibid.* (sin cursivas en el original)) Además, la DAA establece que "la disminución de los márgenes de dumping (o su inexistencia) unida al mantenimiento o el aumento de las importaciones puede indicar que *las empresas extranjeras no tienen que hacer dumping* para mantener su cuota de mercado en los Estados Unidos". (*Ibid.* (sin cursivas en el original)) Estos pasajes se citan en las secciones II.A.3 y II.A.4 de *Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios del USDOC; *Policy Bulletin* (Boletín de Políticas), *United States Federal Register*, volumen 63, N° 73 (16 de abril de 1998), páginas 18871 y 18872. Consideramos que éstos y otros pasajes similares de la DAA respaldan la idea de que el "dumping" es un concepto referente al exportador, y que el dumping refleja el comportamiento en materia de precios de los exportadores.

²¹¹ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99.

²¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.124; y la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99.

Antidumping. El párrafo 1 de ese artículo define el "dumping", y la frase inicial de esa disposición establece con claridad que la definición es aplicable "a los efectos del presente Acuerdo". Por lo tanto, "dumping" y "margen de dumping" tienen el mismo sentido a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*. En el párrafo 3 del artículo 9 no se indica, ni expresa ni implícitamente, que la expresión "margen de dumping" tenga en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos un sentido diferente del que le da el artículo 2. En las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping* tampoco hay indicación alguna de que dicha expresión tenga un sentido especial o específico a efectos de alguna finalidad determinada.²¹³ Si bien las comparaciones múltiples sobre la base de transacciones pueden resultar necesarias para calcular en los exámenes periódicos la cantidad que un importador debe satisfacer en concepto de derechos antidumping, esto no puede dar a la expresión "margen de dumping" un sentido diferente o especial en el párrafo 3 del artículo 9.

B. *¿Es posible constatar la existencia de "dumping" y de "margen de dumping" a nivel de una transacción?*

97. A continuación abordaremos la cuestión de si es posible constatar la existencia de "dumping" y de "margen de dumping" a nivel de transacciones e importadores determinados a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

98. En primer lugar, como hemos indicado anteriormente, el dumping se deriva del comportamiento en materia de precios de un exportador. Una determinación adecuada de si un exportador está o no incurriendo en dumping sólo puede realizarse sobre la base de un examen de su comportamiento en materia de precios, reflejado en todas las transacciones que haya realizado a lo largo de un período de tiempo. Al contrario de lo que indica el Grupo Especial²¹⁴, la idea de que "un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", que aparece en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, nos sugiere que lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador, no en el nivel de las transacciones de exportación individuales, sino sobre la base de la totalidad de las transacciones de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el período objeto de la investigación.²¹⁵ Además, como destacamos anteriormente, el *Acuerdo Antidumping* aborda el

²¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114.

²¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

²¹⁵ Señalamos que el informe elaborado en 1960 por el Grupo de Expertos, al que hacen referencia los Estados Unidos en su comunicación del apelado, sugiere que, para respetar el principio de que los derechos antidumping sólo se justifican cuando "se compruebe que, en la práctica, existe un dumping del producto" y cuando ello cause un daño importante a una rama de producción nacional, "el procedimiento ideal ... consistiría en determinar *para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez*". (*Supra*, nota 58, párrafo 8 (sin cursivas en el original)) Con un método de ese tipo no sería necesaria la agregación. El propio Grupo de Expertos reconoció que "sin embargo, es evidente que no puede aplicarse en la

"dumping perjudicial", y la finalidad de un derecho antidumping es precisamente contrarrestar el daño que las "importaciones objeto de dumping" causan, o amenazan con causar, a la rama de producción nacional. La idea de que el dumping y el margen de dumping pueden existir en el nivel de una transacción individual contradice estos principios básicos del *Acuerdo Antidumping*.²¹⁶

99. En segundo lugar, en caso de que fuera admisible determinar un margen de dumping separado para cada transacción individual, habría varios márgenes de dumping para cada exportador y para el producto de que se trata.²¹⁷ Pero la existencia de "dumping" y de varios "márgenes de dumping" a nivel de transacciones individuales no puede conciliarse con la adecuada interpretación y aplicación de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, no vemos cómo pueden tener lugar a nivel de cada transacción o de cada importador: la determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3; el establecimiento de un margen de dumping individual para cada exportador de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9; la aceptación de compromisos voluntarios de un exportador de conformidad con el artículo 8; y el examen previsto en los párrafos 2 ó 3 del artículo 11 para el mantenimiento o la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping. La interpretación del Grupo Especial nos parece basada en la idea de que el concepto de dumping y margen de dumping referentes a cada transacción y a cada importador puede limitarse a la etapa de fijación y percepción de los derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9. Sin embargo, no vemos ninguna base textual ni contextual que avale una interpretación de ese tipo.

C. *¿Es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal?*

100. A continuación abordaremos la cuestión de si es admisible, en los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal en cualquier transacción; en otras palabras, si la utilización de la "reducción a cero simple" es admisible en los procedimientos de fijación de derechos.

101. Tal y como la entendemos, la posición de los Estados Unidos según la cual la reducción a cero simple está permitida en los exámenes periódicos se basa en el argumento de que es posible constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en el nivel de las transacciones y los

práctica este procedimiento, sobre todo en lo que concierne al perjuicio". (Ibid. (sin cursivas en el original)) En la presente apelación no se nos ha sometido un método de determinación antidumping de esas características, ni tampoco han hecho referencia a él los participantes ni los terceros participantes en esta apelación.

²¹⁶ No nos referimos aquí al caso hipotético de una única gran transacción de importación a un precio inferior al valor normal que, por sí sola, cause daño a la rama de producción nacional.

²¹⁷ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 126.

importadores considerados individualmente al fijar los derechos antidumping que debe satisfacer cada importador. Según este argumento, las transacciones individuales en que el precio de exportación excede del valor normal "no son objeto de dumping", y pueden descartarse a los efectos de determinar los tipos de derechos correspondientes a cada importador. Además, los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 9 se refiere únicamente a las comparaciones entre transacciones específicas, y que no exige que se agreguen los resultados de estas comparaciones para determinar el margen de dumping correspondiente al respectivo exportador.²¹⁸ Los Estados Unidos señalan que, al calcular el tipo de derechos aplicable a un importador, se incluye en el denominador el valor de *todas* las ventas realizadas a él simplemente por motivos de conveniencia, para que las autoridades aduaneras puedan aplicar a todas esas ventas un único tipo de derechos.²¹⁹

102. El párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* está sujeto a la prescripción general que figura en el párrafo 3 del artículo 9, según la cual la cuantía del derecho antidumping "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" de dicho Acuerdo. Recordamos que nuestro examen del contexto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* confirmó que la expresión "margen de dumping", utilizada en dichas disposiciones, se refiere al "exportador" del "producto" en cuestión y no a "importadores" ni "transacciones de importación" considerados individualmente; y, además, que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se aplican de la misma manera en todo el *Acuerdo Antidumping* y no varían en las diversas disposiciones del Acuerdo.²²⁰ Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como *límite* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador.

103. No vemos base alguna en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador. El Órgano de Apelación ha señalado con anterioridad que otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de

²¹⁸ Véase *supra*, párrafo 80.

²¹⁹ En la audiencia, los Estados Unidos argumentaron que la definición de dumping se aplica en los exámenes periódicos a nivel de cada transacción, y que el margen de dumping corresponde por lo tanto a una transacción individual. Toda transacción obviamente involucra tanto a un exportador como a un importador y por tanto, en ese sentido, el dumping se refiere a un importador y también a un exportador determinados. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia)

²²⁰ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114.

descartar determinadas cuestiones. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone que las autoridades investigadoras no tomarán en cuenta "los márgenes nulos y de minimis" en determinadas circunstancias al calcular el promedio ponderado del margen de dumping que ha de aplicarse a los exportadores que no hayan sido examinados individualmente. De manera análoga, el párrafo 2.1 del artículo 2, que trata del cálculo del valor normal, enumera las únicas circunstancias en las que deben darse por no realizadas las ventas del producto similar en el país exportador. En consecuencia, cuando los negociadores quisieron permitir a las autoridades investigadoras que no tomaran en cuenta determinadas cuestiones, lo hicieron expresamente.²²¹

104. Asimismo, recordamos que, sobre la base de su análisis del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación destacó lo siguiente en *Estados Unidos - Madera blanda V*:

Es evidente que una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación. ... [S]in embargo, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos "valores intermedios".²²² (las cursivas figuran en el original)

105. En dicha apelación, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la utilización de la reducción a cero en el método de comparación PP-PP en una investigación inicial era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²²³ En las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación confirmó su interpretación del párrafo 1 del artículo VI y del párrafo 1 del artículo 2 y constató que la utilización de la reducción a cero también estaba prohibida en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²²⁴ Además, el Órgano de Apelación destacó lo siguiente:

²²¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 100.

²²² *Ibid.*, párrafo 97.

²²³ *Ibid.*, párrafo 117.

²²⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 125 y 135; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 166 y 176. La cuestión de la reducción a cero también se planteó en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, donde el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la utilización de la reducción a cero en un examen por extinción no era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis porque las constataciones de hecho del Grupo Especial y los hechos no

Si como consecuencia de la reducción a cero se prescinde de los resultados de determinadas comparaciones únicamente para calcular los márgenes de dumping, pero se toman en consideración para determinar la existencia de daño, eso significaría que las mismas transacciones se consideran "no objeto de dumping" para un fin y "objeto de dumping" para otro. Esto no está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping.²²⁵ (no se reproduce la nota de pie de página)

106. Asimismo, señalamos que, si bien las autoridades investigadores pueden definir el ámbito de un producto a los efectos de una investigación antidumping, la definición se aplica a lo largo de toda la investigación. "Sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto"²²⁶, teniendo en cuenta plenamente todas las transacciones relacionadas con dicho producto.²²⁷ Esa definición del producto repercute también en las etapas posteriores del procedimiento antidumping. En particular, consideramos que la aplicación de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos puede dar lugar a que no se tengan plenamente en cuenta determinados modelos del producto objeto de investigación en la etapa de fijación de derechos.

107. No vemos en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping" a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial y como "no objeto de dumping" a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Este tratamiento plantea las siguientes incoherencias. En primer lugar, como se ha señalado *supra*, las transacciones que no se tienen en cuenta pueden corresponder a un modelo, tipo o clase comprendido en la definición del producto objeto de investigación y tratado como "objeto de dumping" en la investigación inicial. Al excluir esas transacciones en la etapa de fijación de derechos se genera un desajuste entre el producto que se considera "objeto de dumping" y el producto definido por la autoridad investigadora.

108. En segundo lugar hay que señalar, sobre todo, que este tratamiento es incompatible con la manera en la que se determinó la existencia de daño en la investigación inicial, en que las transacciones hechas por encima del valor normal se tuvieron en cuenta para calcular el volumen de

controvertidos por las partes no bastaban para ello. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 133-138)

²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 128.

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 93. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127.

las importaciones objeto de dumping a los efectos de la determinación de la existencia de daño.²²⁸ Obviamente, esto no quiere decir que en la etapa de fijación de derechos haga falta una nueva determinación de existencia de daño; lo que queremos poner de relieve es la contradicción que se plantea cuando un mismo tipo de transacciones se trata como "objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño en la investigación inicial y como "no objeto de dumping" en los exámenes periódicos para la fijación de los derechos.

109. Además, a nuestro juicio, una interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* que admitiera la reducción a cero simple en los exámenes periódicos permitiría a los Miembros de la OMC eludir la prohibición de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, que rige en virtud de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Así ocurre porque, en el primer examen periódico realizado tras la investigación inicial, el tipo de derechos aplicable a cada importador entra en vigor a partir de la fecha de la imposición inicial de los derechos antidumping. Por consiguiente, se introduciría la reducción a cero a pesar de que no es admisible en las investigaciones iniciales. Asimismo señalamos que, si no se solicita un examen periódico, la cuantía del derecho antidumping definitivo para todos los importadores se fija en el nivel del tipo del depósito en efectivo aplicable a cada exportador. Al calcularse el primer tipo del depósito en efectivo en la investigación inicial sin utilizar la reducción a cero, esto significa que el simple hecho de realizar un examen periódico introduciría la reducción a cero después de dictada la orden de imposición de derechos antidumping.

110. También deseamos señalar otros aspectos del sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos que son pertinentes para nuestro análisis. En primer lugar, si se constata que todas las ventas de un exportador a determinado importador se han hecho por encima del valor normal, el tipo de derechos aplicable a dicho importador será igual a cero para el período objeto de investigación. Sin embargo, ese importador seguirá obligado a pagar un depósito en efectivo para sus importaciones futuras conforme al tipo aplicable al exportador si éste ha realizado ventas a algunos otros importadores por debajo del valor normal.²²⁹ En segundo lugar, en un examen periódico se calcula un tipo prospectivo de depósito en efectivo para cada exportador, y todos los importadores que le compran deben pagar depósitos en efectivo conforme a dicho tipo para las entradas futuras de la mercancía en cuestión, independientemente del tipo de derechos calculado para cada importador para el período precedente. Estos aspectos indican que el sistema de fijación y percepción de derechos de los Estados Unidos no se basa enteramente en el importador, sino que también depende de

²²⁸ Véase también *supra*, párrafo 73.

²²⁹ En la audiencia, los Estados Unidos explicaron que el fundamento de este criterio es que el comportamiento del exportador en materia de precios es impredecible.

determinaciones relacionadas con el exportador. También confirma esta conclusión el hecho de que, si no se solicita un examen periódico, la cuantía definitiva de los derechos que deben satisfacer todos los importadores queda fijada en el tipo del depósito en efectivo de cada exportador.

D. *Exámenes periódicos y fijación de los derechos respecto de cada importador*

111. Los Estados Unidos y el Grupo Especial han expresado ciertas preocupaciones referentes a las consecuencias que resultan de la interpretación del Órgano de Apelación en diferencias anteriores sobre el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para la fijación de los derechos respecto de cada importador. Los Estados Unidos aducen que si, con arreglo a *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "la cuantía del margen de dumping de un importador debiera promediarse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, hecha por un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, y viceversa, un importador podría quedar obligado a causa de importaciones objeto de dumping realizadas por otro importador sobre el que no tuviera ningún control".²³⁰ A juicio de los Estados Unidos, esto también significaría que "el importador que realizara transacciones con dumping se vería beneficiado de forma inesperada, porque podría eludir derechos antidumping, o éstos se le reducirían considerablemente, por obra de otro importador que hubiera tenido un comportamiento responsable al eliminar su margen de dumping".²³¹ De la misma manera, el Grupo Especial expresó su preocupación porque "los importadores con altos márgenes de dumping se verían favorecidos a expensas de los importadores que no incurren en dumping o lo hacen a un margen menor".²³²

112. Nos parece que los Estados Unidos y el Grupo Especial no han entendido correctamente la interpretación hecha por el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 9 en diferencias anteriores. En primer lugar, el Órgano de Apelación no ha reconocido el concepto de "margen de dumping de un importador" ni ha dicho que el "margen de dumping de un importador debe promediarse".²³³ Lo que ha sostenido sistemáticamente el Órgano de Apelación es que "margen de dumping" es un concepto

²³⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 102.

²³¹ *Ibid.*, párrafo 102.

²³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

²³³ En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: ... la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no indica que la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse no pueda *liquidarse* respecto de cada transacción o de cada importador, o que las autoridades investigadoras no puedan emplear determinados métodos que correspondan a la naturaleza y el propósito particulares de los procedimientos regidos por estas disposiciones ..., a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página))

que se refiere al exportador y que, cualquiera que sea el método utilizado para la fijación y percepción de los derechos antidumping, la cuantía total de los fijados y percibidos de todos los importadores no debe exceder de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el respectivo exportador, calculada de acuerdo con el margen de dumping establecido para él sin reducción a cero.²³⁴ En segundo lugar, el Órgano de Apelación también ha sostenido de manera sistemática que no hay "dumping" ni "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales y que, por consiguiente, las expresiones "dumping" y "margen de dumping" no pueden interpretarse como aplicables a nivel de transacciones individuales, como sugieren los Estados Unidos.²³⁵ En tercer lugar, en lo que respecta a la *fijación* de derechos antidumping el Órgano de Apelación ha reconocido, sin embargo, que con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede fijarse en relación con un importador específico sobre la base de sus compras al exportador de que se trate.

113. No estamos de acuerdo en que la interpretación que hace el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 9 favorecería a "los importadores con altos márgenes de dumping ... a expensas de los importadores que no incurren en dumping o lo hacen a un margen menor"²³⁶, como sugiere el Grupo Especial. A nuestro juicio no es correcto afirmar que, de conformidad con la interpretación del Órgano de Apelación, se realiza una "compensación" de las denominadas transacciones "no objeto de dumping". Con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, un margen de dumping sólo se calcula debidamente cuando se tienen en cuenta todas las transacciones, incluidas aquellas en que los precios de exportación exceden del valor normal. Además, nuestra interpretación no impide a un Miembro de la OMC que aplique un sistema retrospectivo fijar la cantidad definitiva que un importador debe satisfacer en concepto de derechos antidumping sobre la base de sus propias transacciones, siempre que se cumpla el requisito jurídico de respetar el margen de dumping global establecido para el exportador.²³⁷

²³⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

²³⁵ Véanse *Ibid.*, párrafos 115 y 151; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 126 y 128.

²³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146. Reiteramos nuestra opinión de que los importadores no "incurren en dumping" ni tienen "márgenes de dumping".

²³⁷ El Órgano de Apelación ha declarado anteriormente que, si la agregación de los resultados de comparaciones múltiples arrojara un resultado negativo respecto de un importador determinado, "esto no significaría que las autoridades estuviesen obligadas ... a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo (es decir, cuando los precios de exportación excedieran del valor normal)". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, nota 363 al párrafo 155 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 234 al párrafo 131)) También señalamos, como se indicó en el párrafo 110 del presente informe, que en ese caso, con arreglo al sistema de los Estados Unidos, seguirán percibiéndose depósitos en efectivo al tipo prospectivo aplicable al exportador.

114. En resumen, el Órgano de Apelación sólo se ha pronunciado sobre la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y no sobre cómo se ha de recaudar dicha cuantía de los importadores. Además, el Órgano de Apelación ha reconocido que los Miembros de la OMC tienen flexibilidad para elegir su sistema de fijación y percepción de derechos dentro de los parámetros que se han indicado.

E. *Los argumentos del Grupo Especial relativos a la supuesta carga administrativa*

115. El Grupo Especial afirmó que una prohibición de la reducción a cero en los exámenes periódicos "ampliaría innecesariamente el alcance de los exámenes periódicos dado que los exportadores tendrían que presentar información relativa a todas sus transacciones de exportación en lugar de información relativa al importador que solicita el examen".²³⁸ Según el Grupo Especial, ello "causaría también inconvenientes administrativos porque las autoridades investigadoras tendrían que analizar toda esa información y no podrían completar el examen a tiempo".²³⁹

116. El Grupo Especial parece haber interpretado erróneamente un aspecto de procedimiento del sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos. Como señala México, el Reglamento del USDOC no otorga a éste la facultad discrecional de limitar el alcance de un examen periódico solamente a las exportaciones relativas al importador que solicita el examen.²⁴⁰ Como ya hemos explicado²⁴¹, cualquier parte interesada puede solicitar un examen periódico en el marco del sistema de los Estados Unidos. No obstante, cuando se realiza un examen periódico, el USDOC examina datos contemporáneos relativos a las ventas de un exportador a todos los importadores de la mercancía en cuestión y determina al mismo tiempo un tipo prospectivo de depósito en efectivo aplicable a todas las entradas futuras de ese producto procedentes de ese exportador y un tipo de derechos individual aplicable a cada importador para fijar la cantidad definitiva que debe satisfacer en concepto de derechos antidumping durante el período objeto de examen.²⁴² Por consiguiente, la

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

²³⁹ *Ibid.*, párrafo 7.146

²⁴⁰ Véase la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 83, y sus notas 64 y 65.

²⁴¹ *Supra*, párrafo 74.

²⁴² Véase la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 83 (donde se hace referencia a *Issues and Decision Memorandum for the Final Results of Review in the 2001/2003 Administrative Review of Automotive Replacement Glass ("ARG") Windshield from the People's Republic of China* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión respecto de los resultados definitivos del Examen Administrativo de 2001/2003 de los parabrisas de vidrio para automóviles (repuestos) procedentes de la República Popular China), A-570-867, 69 FR 61790, 21 de octubre de 2004 (Prueba documental 13.1 presentada por México al Grupo Especial), páginas 10 y 11: "Con arreglo a la reglamentación, un importador sólo puede solicitar un examen administrativo respecto de sus propios productores o exportadores. Esta limitación tiene por objeto que sólo las empresas con interés en el resultado puedan solicitar un examen administrativo de sus productores. Pero una vez que el [USDOC] decide realizar su examen, éste abarca las ventas de ese productor o exportador a todos los importadores").

preocupación del Grupo Especial por la aparición de "nuevas cargas o inconvenientes administrativos" está fuera de lugar.

F. *Argumentos relativos a los sistemas basados en el valor normal prospectivo*

117. A continuación examinaremos el análisis del Grupo Especial relativo a los sistemas basados en el "valor normal prospectivo", mencionados en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁴³

118. El Grupo Especial afirmó que el párrafo 4 ii) del artículo 9 "prevé claramente un sistema basado en el valor normal prospectivo".²⁴⁴ Observó que, "en un sistema basado en el valor normal prospectivo, la cantidad que debe satisfacer el importador se determina mediante la comparación del precio pagado por el importador en una determinada transacción y el valor normal prospectivo".²⁴⁵ Según el Grupo Especial, con arreglo a este sistema, "los precios pagados en otras transacciones de exportación no guardan ninguna relación con la cantidad que debe satisfacer el importador".²⁴⁶ El Grupo Especial añadió que, "en otras palabras, el hecho de que otros importadores no incurran en dumping, o lo hagan a un margen inferior, no afecta a la cantidad que debe satisfacer un importador que importa a precios de dumping".²⁴⁷

119. Para el Grupo Especial, sería "bastante ilógico"²⁴⁸ que los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran permitido los sistemas basados en el valor normal prospectivo y, sin embargo, hubiesen dispuesto que los derechos percibidos con arreglo a un sistema de ese tipo estuvieran sujetos al procedimiento de fijación de derechos previsto en el párrafo 3 del artículo 9 "de una forma que exigiera a las autoridades calcular un margen de dumping, no sobre la base de los datos relativos al importador que solicita el inicio del procedimiento, sino sobre la base de los datos agregados relativos a él o los exportadores de los cuales el importador importa".²⁴⁹ Según el Grupo Especial, "el sistema basado en el valor normal prospectivo se basa en el concepto de percepción de derechos basada en las transacciones".²⁵⁰ Para el Grupo Especial, "el razonamiento del Órgano de Apelación de que los

²⁴³ El párrafo 4 ii) del artículo 9 establece que los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores que no hayan sido examinados individualmente ni abarcados por el examen no serán superiores "cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente".

²⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.131.

²⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 7.131.

²⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 7.131.

²⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 7.131.

²⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 7.133.

²⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 7.133.

²⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 7.133.

derechos percibidos con arreglo a un sistema de ese tipo están no obstante sujetos a procedimientos de fijación de derechos del mismo modo que otros derechos fijados de forma prospectiva, dista, por tanto, de ser convincente".²⁵¹

120. Como señalan México, las Comunidades Europeas y el Japón, el Grupo Especial no ha distinguido la "percepción" de los derechos en el momento de la importación diferenciándola de la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacer un importador en concepto de derechos antidumping y del margen de dumping correspondiente a un exportador.²⁵² Con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido de cada importador en el momento de la importación no representa el "margen de dumping" previsto en el párrafo 3 del artículo 9, que es, como ha constatado el Órgano de Apelación, el margen de dumping correspondiente a un exportador por todas sus ventas de la mercancía en cuestión en el país respectivo. Como observó el propio Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 la cuantía de los derechos recaudados de forma prospectiva también está sujeta a examen. El sistema basado en el valor normal prospectivo prevé también la realización de un examen cuando el valor normal prospectivo se haya determinado indebidamente y se haya sobrepasado el límite establecido en el párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 4 ii) del artículo 9 no exime los sistemas basados en el valor normal prospectivo del requisito que impone el párrafo 3 de ese artículo.

121. El Grupo Especial declaró que, si "la determinación de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede realizarse sobre la base de transacciones específicas en un sistema basado en el valor normal prospectivo, no hay motivos por los cuales no pueda hacerse lo mismo en el contexto del sistema retrospectivo de fijación de derechos previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9".²⁵³ Es cierto que en un sistema basado en el valor normal prospectivo sólo se "perciben" derechos antidumping respecto de las transacciones de exportación en que los precios son inferiores al valor normal prospectivo, independientemente de que los precios de otras transacciones de exportación sean superiores a ese valor. No obstante, como hemos indicado, puede solicitarse un examen si el valor normal prospectivo se ha determinado indebidamente dando lugar a la recaudación de derechos antidumping superiores al límite establecido en el párrafo 3 del artículo 9. Como ha

²⁵¹ *Ibid.*, párrafo 7.133.

²⁵² Véase la comunicación del apelante presentada por México, párrafos 49-51; la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 68; y la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 51.

²⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.131.

declarado el Órgano de Apelación, el *Acuerdo Antidumping* es neutral en lo que respecta a los diferentes sistemas de percepción y recaudación de derechos antidumping.²⁵⁴

G. *Los argumentos contextuales del Grupo Especial relativos a la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

122. El Grupo Especial se basó en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 como contexto para justificar su decisión de no seguir la interpretación jurídica del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. La segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 establece lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

Recordamos que, conforme a la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras están obligadas "normalmente" a utilizar uno de los dos métodos de comparación simétrica previstos en esa oración. La segunda oración de ese párrafo establece un método de comparación asimétrica para hacer frente a lo que se denomina una pauta de dumping "selectivo" constatada entre determinados compradores, en determinadas regiones o durante ciertos períodos.

123. El Grupo Especial afirmó que una interpretación que prohibiera la reducción a cero en todos los contextos sería contraria al principio de interpretación efectiva de los tratados, porque significaría que la aplicación de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 siempre daría lugar al mismo resultado matemático que la aplicación del método de comparación PP-PP previsto en la primera oración, reduciendo de ese modo a la *inutilidad* esa segunda oración.²⁵⁵

124. México responde de dos maneras a la interpretación que hace el Grupo Especial de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. En primer lugar, señala que el método de comparación asimétrica previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 (destinado a utilizarse en los casos de "dumping selectivo") no es una cuestión que haya sido sometida al Grupo Especial y, por tanto, el Órgano de Apelación no necesita pronunciarse sobre si dicha disposición permite la reducción a cero.²⁵⁶ En

²⁵⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 162 y 163.

²⁵⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.136. Los Estados Unidos apoyan en general la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 hecha por el Grupo Especial. (Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 87-93).

²⁵⁶ Véase la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 65.

segundo lugar, el argumento de la "equivalencia matemática" sólo funciona si se parte de la base de que el promedio ponderado del valor normal utilizado en el método de comparación de promedio ponderado con transacción ("PP-T") es idéntico al utilizado en el método de comparación PP-PP. Según México, no ocurre tal cosa en el sistema de los Estados Unidos, sino que el Reglamento del USDOC "obliga a usar el valor normal promedio mensual más contemporáneo en situaciones de 'dumping dirigido' [PP-T], y obligan a usar valores normales de períodos completos (normalmente un año) cuando se trata de comparaciones promedio-contra-promedio [PP-PP]".²⁵⁷

125. Las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia están en general de acuerdo con México.²⁵⁸ Además, el Japón y Tailandia aducen que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no es pertinente para la cuestión de si la reducción a cero simple está o no permitida en los exámenes periódicos.

126. Observamos que los Estados Unidos no controvertieron ante el Grupo Especial la afirmación de México de que, si la determinación de los promedios ponderados de los valores normales se basa en *diferentes períodos*, el cálculo del margen de dumping con arreglo a esos dos métodos arroja resultados matemáticos diferentes.²⁵⁹ Señalamos asimismo la afirmación del Grupo Especial de que un método basado en una comparación de "los valores normales mensuales con las transacciones de exportación individuales, es [el mismo método prescrito] en el Reglamento de las investigaciones de los Estados Unidos para los casos en que se identifica un dumping selectivo y se utiliza [el tercer método] de comparación"²⁶⁰, y que los Estados Unidos no han controvertido esta afirmación.²⁶¹ En nuestra opinión, esto sugiere que el argumento de la "equivalencia matemática" funciona únicamente si se cumple una determinada serie de premisas, y no está claro cómo se aplicaría el método de comparación PP-T en la práctica.²⁶²

127. En cualquier caso, el Órgano de Apelación ha explicado que "al ser una excepción, el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (comparación entre promedio ponderado y transacción) no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase".²⁶³ Como también ha señalado el Órgano de Apelación, cabe aducir, por el contrario,

²⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 67.

²⁵⁸ Véase la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafos 239 y 240; la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 80-83; y la comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafos 32-35.

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.140. (sin cursivas en el original)

²⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 7.142. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁶¹ Véase *Ibid.*, párrafo 7.142 y su nota 105 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión).

²⁶² Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

²⁶³ *Ibid.*, párrafo 97.

que admitir la reducción a cero en el contexto de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 "permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo', reduciendo así al tercer método a la *inutilidad*".²⁶⁴ El Órgano de Apelación también observó, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que "para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación PP-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".²⁶⁵ El Órgano de Apelación no se ha pronunciado hasta la fecha sobre la cuestión de si la reducción a cero es admisible en el método de comparación previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, y tampoco es una cuestión que nos haya sido sometida en la presente apelación. Como en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el análisis que hacemos aquí de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita por tanto a abordar los argumentos contextuales formulados por el Grupo Especial sobre la base de esa disposición.²⁶⁶

H. Antecedentes históricos

128. No creemos que sea estrictamente necesario en este caso recurrir a los medios de interpretación complementarios que figuran en el artículo 32 de la *Convención de Viena*, ya que nuestro análisis conforme al artículo 31 no deja "ambiguo u oscuro" el sentido de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, ni conduce a un resultado "manifiestamente absurdo o irrazonable". No obstante, examinaremos los argumentos de los Estados Unidos relativos a los antecedentes históricos del *Acuerdo Antidumping*.

129. Los Estados Unidos aducen que es procedente recurrir a las circunstancias de la celebración del *Acuerdo Antidumping* como medio de interpretación complementario con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena*. Hacen referencia a varios materiales históricos, como el informe del Grupo de Expertos de 1960, dos informes de grupos especiales anteriores a la OMC²⁶⁷ que abordan la cuestión de la reducción a cero en el contexto del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, y varias propuestas presentadas durante la Ronda Uruguay.²⁶⁸ Según los Estados Unidos, los materiales históricos demuestran que los negociadores no lograron ponerse de acuerdo en una prohibición general de la reducción a cero ni en una prescripción que obligase a agregar las transacciones

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 100 (las cursivas figuran en el original)).

²⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 135.

²⁶⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 136. Por consiguiente, no corresponden las inferencias que el Grupo Especial trata de extraer en relación con la interpretación del Órgano de Apelación sobre la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.138 y 7.139)

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Casetes de audio*, distribuido el 28 de abril de 1995, no adoptado; informe del Grupo Especial, *CE - Hilados de algodón*, adoptado el 30 de octubre de 1995.

²⁶⁸ Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 59-64.

individuales al aplicar el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶⁹ Los Estados Unidos sostienen que a lo largo de la historia del GATT se reconoció que el artículo VI del GATT de 1947 permitía la reducción a cero, y añaden que dicho artículo no se modificó en la Ronda Uruguay.²⁷⁰ Según los Estados Unidos, "no se pudo alcanzar un consenso debido a que, a pesar de los grandes esfuerzos del Japón, Hong Kong, Singapur y los países nórdicos, sus propuestas [tendientes a prohibir la reducción a cero] tuvieron la firme oposición de [las Comunidades Europeas], los Estados Unidos y el Canadá".²⁷¹

130. No estamos convencidos de que los materiales históricos mencionados ofrezcan una orientación sobre si la reducción a cero simple es admisible a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, en nuestra opinión, las propuestas de negociación a las que hacen referencia los Estados Unidos sólo reflejan la posición de algunas de las partes negociadoras. El Japón adujo en la audiencia que, al contrario de lo que sugieren los Estados Unidos, si no se incluyeron expresamente en el texto determinadas propuestas sobre la reducción a cero fue porque los negociadores consideraron que el nuevo *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay prohibía la reducción a cero. Por su parte, las Comunidades Europeas sugieren que hay "firmes indicios de un consenso en el sentido de que los intereses de ambas partes en el debate sobre la asimetría y la reducción a cero podían encontrar un punto de acuerdo en las disposiciones sobre el dumping selectivo que finalmente se convirtieron en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2".²⁷²

131. En segundo lugar, observamos que los mismos materiales históricos a los que hacen referencia los Estados Unidos fueron examinados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*²⁷³, asunto en que el Órgano de Apelación concluyó que dichos materiales no resolvían la cuestión de si los negociadores del *Acuerdo Antidumping* quisieron prohibir la reducción a cero. Aunque el informe del Grupo de Expertos de 1960 concluyó que realizar una determinación de la existencia de dumping perjudicial basándose en transacciones individuales era el "procedimiento

²⁶⁹ Véase *Ibid.*, párrafos 114, 126 y 128.

²⁷⁰ Véase *Ibid.*, párrafos 126 y 127.

²⁷¹ *Ibid.*, párrafo 128 (donde se hace referencia a las comunicaciones del Japón, MTN.GNG/NG8/W/11 y MTN.GNG/NG8/W/30; las propuestas presentadas por Hong Kong, China, MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1 y MTN.GNG/NG8/W/46; la propuesta presentada por Singapur, MTN.GNG/NG8/W/55; y la propuesta presentada por los países nórdicos, MTN.GNG/NG8/W/76). Véase también *Ibid.*, párrafos 114-128.

²⁷² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 226. (no se reproducen las cursivas) En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas adujeron que la historia de las negociaciones de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 sugiere, además, que las autoridades investigadoras sólo están autorizadas a seleccionar transacciones de exportación a precios bajos para calcular un margen de dumping cuando hay una pauta de precios de exportación correspondientes a distintos compradores, regiones o períodos.

²⁷³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108.

ideal", también consideraba "evidente que no puede aplicarse en la práctica este procedimiento".²⁷⁴ Dicho informe tiene poco interés para nuestro análisis y no arroja luz sobre la determinación del margen de dumping conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Además, aunque aceptásemos que el artículo VI del GATT de 1947 permitía la reducción a cero, actualmente tenemos que interpretar el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, como los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9.

132. En tercer lugar, el *Acuerdo Antidumping* entró en vigor en 1995 como parte de los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, mucho después del informe del Grupo de Expertos de 1960. En los informes de los Grupos Especiales de las diferencias *CE - Casetes de audio* (no adoptado) y *CE - Hilados de algodón* (adoptado), a los que hacen referencia los Estados Unidos, se examinó la cuestión de la reducción a cero en relación con las disposiciones del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*. La pertinencia de dichos informes se ve reducida por el hecho de que el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, de carácter plurilateral, estaba jurídicamente separado del GATT de 1947 y, en cualquier caso, ha expirado. Dicho Código no se incluyó en los acuerdos abarcados de la OMC y, además, sus disposiciones eran menos detalladas que las que figuran en el *Acuerdo Antidumping*. En sus argumentos sobre la admisibilidad de la reducción a cero, los Estados Unidos se basan específicamente en el párrafo 6 del artículo 2 del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*. Observamos que la disposición correspondiente del *Acuerdo Antidumping*, a saber, el párrafo 4 del artículo 2, está redactada de manera diferente, ya que la primera oración es nueva. Además, el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio* no incluía ninguna disposición similar al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, fuera cual fuese la situación jurídica de la reducción a cero en el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, ello tiene escasa pertinencia para la interpretación de disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que están redactadas de manera diferente o son nuevas.

I. Conclusión

133. Como ya hemos señalado, al aplicar la "reducción a cero simple" en los exámenes periódicos, el USDOC compara los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales, y al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el tipo de depósito en efectivo prospectivo correspondiente al exportador y el tipo de derechos aplicable al respectivo importador descarta las cuantías en las que los precios de exportación superan el promedio ponderado mensual de los valores normales. Por consiguiente, la reducción a cero simple da como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excede del

²⁷⁴ *Supra*, nota 58, párrafo 8.

margen de dumping del exportador, que, como hemos explicado, funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un exportador. Por consiguiente, la reducción a cero es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

134. Por estos motivos, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.143 y 8.1 c) de su informe, de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y en su lugar *constatamos* que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de dichas disposiciones. En consecuencia, también *revocamos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.143 y 8.1 c) de su informe, de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial no presenta ningún otro razonamiento que pudiera dar un respaldo independiente a sus constataciones correspondientes a esas disposiciones.

135. Observamos que México solicita al Órgano de Apelación que no sólo revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a la compatibilidad, sino que también constate que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁷⁵ Como hemos constatado que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no consideramos necesario realizar otra constatación sobre la alegación de México basada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁷⁶

136. Hemos tenido presente en nuestro análisis la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, consideramos que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, interpretados de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público como lo exige la primera oración del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, no admiten otra interpretación en lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero planteada en esta apelación.

²⁷⁵ México confirmó en la audiencia que, al presentar su alegación basada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, no se apoya en la última oración de dicha disposición, relativa a la comparabilidad de los precios.

²⁷⁶ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140.

VI. Reducción a cero simple en su aplicación en los exámenes periódicos

137. El Grupo Especial constató que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia, no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁷⁷ En apoyo de sus constataciones, el Grupo Especial hizo referencia al razonamiento que le llevó a concluir que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con esas disposiciones.²⁷⁸

138. En apelación, México solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial respecto de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y constate, en su lugar, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de esas disposiciones.

139. Hemos constatado²⁷⁹ que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁸⁰ Por las mismas razones, *revocamos* la constatación formulada por el Grupo Especial, en los párrafos 7.149 y 8.1 d) de su informe, de que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia, no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y *constatamos*, en su lugar, que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia.

140. En relación con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, observamos que México solicita al Órgano de Apelación que no sólo revoque las constataciones del Grupo Especial, sino que también constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esas disposiciones.²⁸¹ Sin embargo, habiendo constatado que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia, es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del

²⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.149 y 8.1 d).

²⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.149.

²⁷⁹ Véase el párrafo 134, *supra*.

²⁸⁰ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 174-176.

²⁸¹ Véase la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 101.

artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no consideramos necesario formular otra constatación sobre la alegación de México basada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁸²

VII. Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

141. Ante el Grupo Especial, México adujo que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque "una comparación que no tenga en cuenta determinadas transacciones de exportación no puede dar como resultado una determinación de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto y no puede ser considerada como 'comparación equitativa' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".²⁸³ El Grupo Especial consideró que la alegación de México se basaba "en la hipótesis de que los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos".²⁸⁴ Habiendo disentido de la afirmación de México de que estas disposiciones "exigen a las autoridades investigadoras en un examen periódico que basen sus determinaciones de dumping en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por cada exportador", el Grupo Especial constató que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación, estipulada en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁸⁵ Constató asimismo que los Estados Unidos, en consecuencia, no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia.

142. México impugna en apelación las constataciones del Grupo Especial. Aduce que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar sus argumentos en relación con la compatibilidad de la reducción a cero simple, en las revisiones periódicas, con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁸⁶ Además, México aduce que el Grupo Especial no llevó a cabo un "examen objetivo", con arreglo a lo previsto en el artículo 11 del ESD, al no pronunciarse sobre los otros "argumentos independientes" de México en el sentido de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2 porque "distorsiona los precios de ciertas transacciones al reducir de manera artificial e inflar la magnitud del dumping", y

²⁸² Véase el párrafo 133, *supra*.

²⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

²⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 7.145.

²⁸⁵ Véase *Ibid.*, párrafo 7.145 (donde se hace referencia al párrafo 7.123) y párrafo 7.149.

²⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 91.

porque la forma de "cálculo de los márgenes de dumping [por la utilización de la reducción a cero] no es imparcial, equitativa ni justa".²⁸⁷

143. La constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* está basada en el razonamiento y las constataciones del Grupo Especial en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que hemos revocado. El Grupo Especial no ofrece ningún otro razonamiento que pudiera respaldar en forma independiente su constatación relativa al párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, *revocamos* las constataciones formuladas por el Grupo Especial, en los párrafos 7.145 y 8.1 c) de su informe, de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. También *revocamos* las constataciones formuladas por el Grupo Especial, en los párrafos 7.149 y 8.1 d) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia.

144. Observamos que México solicita al Órgano de Apelación que no sólo revoque la constatación de compatibilidad formulada por el Grupo Especial, sino que también constate que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2. Habida cuenta de que hemos constatado que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, *consideramos* innecesario formular otra constatación con relación a las alegaciones de México sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación" en el marco del párrafo 4 del artículo 2.²⁸⁸ Por la misma razón, *consideramos* innecesario formular otra constatación sobre la alegación de México de que el Grupo

²⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 92.

²⁸⁸ Recordamos que, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación consideró que, habida cuenta de su anterior constatación de que la reducción a cero en su aplicación en los exámenes periódicos en cuestión era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no eran necesarias otras constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para resolver esa diferencia. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 147) En la misma apelación, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y determinar si la reducción a cero en los exámenes periódicos era, en sí misma, incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. (*Ibid.*, párrafo 228) En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping con el método de comparación T-T en la investigación inicial en cuestión en esa diferencia era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa", establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 146) En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 169)

Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no pronunciarse sobre determinados argumentos "independientes" presentados por México en apoyo de su alegación referente al párrafo 4 del artículo 2.

VIII. Alegación de México fundada en el artículo 11 del ESD con respecto al hecho de que el Grupo Especial no siguiera los anteriores informes adoptados del Órgano de Apelación en que se habían tratado las mismas cuestiones

145. Pasamos a examinar a continuación la alegación de México de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque, al formular constataciones y conclusiones idénticas a las revocadas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias, no ayudó al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados.

A. Constataciones del Grupo Especial y apelación de México

146. Al comienzo de su análisis, el Grupo Especial recordó la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación con respecto a la pertinencia de los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación para los grupos especiales posteriores que abordasen las mismas cuestiones. El Grupo Especial hizo referencia al informe del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, según el cual, aunque los informes adoptados de los grupos especiales no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia.²⁸⁹ El Grupo Especial también hizo referencia a la afirmación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* de que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, ... es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".²⁹⁰ No obstante, el Grupo Especial decidió no seguir la interpretación jurídica formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en los que éste constató que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁹¹ El Grupo Especial, en cambio, se basó en constataciones de informes de grupos especiales que el Órgano de Apelación había revocado.

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18).

²⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.104 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188).

²⁹¹ Véase *Ibid.*, párrafo 7.106.

147. En apelación, México aduce que el enfoque del Grupo Especial fue incompatible con la primera oración del artículo 11 del ESD, que establece que el cometido de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD. En apoyo de su alegación, México hace referencia a los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD, según los cuales el sistema de solución de diferencias es un "elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", y la "pronta solución de las situaciones" es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". México hace hincapié en que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no "seguir los informes del Órgano de Apelación que abordaron las mismas cuestiones con respecto a la misma parte demandada"²⁹² y, como consecuencia, al hacer constataciones que son idénticas a las que ya fueron revocadas por el Órgano de Apelación en casos anteriores. Sostiene México que se vio obligado a apelar porque el Grupo Especial se había apartado de anteriores informes del Órgano de Apelación. A juicio de México, ello "interfi[rió] con la solución pronta de esta controversia y, por ende, frustr[ó] el funcionamiento eficaz del mecanismo de solución de diferencias de la OMC".²⁹³

148. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de México. Consideran que el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva del asunto "lleva[ndo] a cabo su propio examen objetivo de los hechos y las normas pertinentes para hacer constataciones con las que ayudar al OSD".²⁹⁴ Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Grupo Especial "examinó cuidadosamente y tuvo en cuenta las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero y explicó con detalle por qué no creía que debieran aplicarse en este caso".²⁹⁵ Por lo que respecta a la "expectativa" de que los grupos especiales sigan los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, los Estados Unidos no están de acuerdo con México en que el incumplimiento de esta expectativa pueda constituir una infracción del artículo 11 del ESD. También hacen referencia a la última oración del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, según la cual las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

149. Las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia apoyan la alegación de México de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD.²⁹⁶ Las Comunidades Europeas señalan que las cuestiones jurídicas de las que

²⁹² Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 97.

²⁹³ *Ibid.*, párrafo 98.

²⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 130.

²⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 131.

²⁹⁶ Véase la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 35; la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 13; y la comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafos 14 y 15.

tuvo que ocuparse el Grupo Especial son las mismas que el Órgano de Apelación tuvo ante sí en casos anteriores. Subrayan que el Grupo Especial no "distinguió"²⁹⁷ las cuestiones jurídicas planteadas por México en el presente caso de las abordadas por el Órgano de Apelación en casos anteriores. Si bien las Comunidades Europeas reconocen que la jurisprudencia puede cambiar si hay razones imperativas para ello²⁹⁸, tal cambio no podría justificarse únicamente por un desacuerdo del órgano jerárquicamente inferior con el razonamiento del órgano jerárquicamente superior en el sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁹⁹ Por ello, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que deje claramente sentado que no sólo se espera que los grupos especiales sigan las constataciones del Órgano de Apelación, sino que también están obligados a hacerlo.

150. El Japón sostiene que, cuando una diferencia posterior se refiere al mismo asunto que un informe adoptado, éste "aclara" las obligaciones del demandado con respecto al asunto concreto y crea expectativas entre los demás Miembros de la OMC en relación con sus derechos por lo que respecta a ese asunto.³⁰⁰ Añade que "un grupo especial que deja de lado las resoluciones adoptadas sobre el mismo 'asunto'"³⁰¹ actúa de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD, porque sustituye "una evaluación del asunto que cuenta con la aprobación del OSD por su propia evaluación subjetiva del mismo".³⁰²

151. Tailandia sostiene que, para que un sistema jurisdiccional de doble instancia funcione con eficacia y aporte "seguridad y previsibilidad", debe respetarse la jerarquía entre sus dos instancias. Sostiene asimismo que, si los Miembros de la OMC no pueden confiar en que las decisiones de los grupos especiales serán coherentes con la jurisprudencia del Órgano de Apelación, perderán confianza en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Considerarán que dicho procedimiento requiere una apelación en cada diferencia para obtener una evaluación objetiva del asunto.³⁰³ Según Tailandia, ello haría que aumentara el costo de utilización del sistema y disminuyera su eficacia, y sería particularmente perjudicial para los países en desarrollo.³⁰⁴

²⁹⁷ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 53.

²⁹⁸ Véase *Ibid.*, párrafo 50; Primera comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafos 141-144.

²⁹⁹ Véase la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 51.

³⁰⁰ Véase la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 15 y 19.

³⁰¹ *Ibid.*, párrafo 18.

³⁰² *Ibid.*, párrafo 18.

³⁰³ Véase la comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 14.

³⁰⁴ Véase *Ibid.*, párrafo 15.

152. Según Chile, las conclusiones del Grupo Especial pueden generar un "círculo vicioso"³⁰⁵ que no aporte predictibilidad y seguridad al sistema de solución de diferencias. No obstante, Chile aduce que, si bien se espera que los grupos especiales sigan la jurisprudencia del Órgano de Apelación, no están obligados a hacerlo. Por consiguiente, el hecho de que un grupo especial no haya hecho lo que se esperaba de él no puede constituir por sí solo una infracción del artículo 11 del ESD.³⁰⁶

153. Habiendo recordado los argumentos formulados por los participantes en apelación, pasaremos a examinar el artículo 11 del ESD.

B. *Análisis*

154. En apelación, México aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no seguir la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación. En apoyo de su alegación, México invoca los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD.

155. Comenzaremos nuestro examen con el texto del artículo 11 del ESD, que en la parte pertinente establece la función de los grupos especiales en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Su primera oración estipula que "la función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben" en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. Su segunda oración dispone que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

156. México dijo en la audiencia que su alegación se centra en la primera oración del artículo 11 del ESD. Sin embargo, observamos que la segunda oración de dicho artículo comienza en inglés con el término "*Accordingly*" ("Por consiguiente"). Esta expresión crea un enlace entre la primera y la segunda oración del artículo 11³⁰⁷, vinculando la segunda con la descripción general que figura en la primera. En la segunda oración se enuncian dos "funciones" específicas de los grupos especiales: la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido" y la de "formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones" previstas en los acuerdos abarcados.

³⁰⁵ Comunicación presentada por Chile en calidad de tercero participante, página 1.

³⁰⁶ Véase *Ibid.*, página 2.

³⁰⁷ El término inglés "*accordingly*" ("en consecuencia" o "por consiguiente") se utiliza de manera similar en el artículo 2 del ESD, en cuya primera oración se establece el OSD. En la segunda oración, que comienza en inglés con el término "*accordingly*" ("en consecuencia"), se da al OSD la facultad de "establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados".

157. Consideramos que las disposiciones generales del artículo 3 del ESD, que establece los principios básicos del sistema de solución de diferencias de la OMC, informan el sentido de la expresión "la función de los grupos especiales", que figura en la primera oración del artículo 11. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", y sirve "para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

158. Está firmemente establecido que los informes del Órgano de Apelación no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes.³⁰⁸ Sin embargo, esto no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la *ratio decidendi* de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.³⁰⁹ En *Japón - Bebidas alcohólicas II*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia.³¹⁰

159. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación aclaró que el razonamiento precedente es asimismo aplicable a los informes adoptados del Órgano de Apelación.³¹¹ En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos*

³⁰⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 15-18. En ese asunto, el Órgano de Apelación dijo lo siguiente:

Cabe señalar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia recoge explícitamente en su artículo 59 una disposición análoga. Esto no ha impedido que esta Corte (y su predecesora) haya desarrollado una jurisprudencia en la que se distingue claramente el valor que se otorga a las decisiones anteriores.

(*Ibid.*, página 18, nota 30) Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 109.

Si bien los informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD deben ser aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia, la facultad de adoptar interpretaciones vinculantes para todos los Miembros de la OMC corresponde exclusivamente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*, a la Conferencia Ministerial y al Consejo General.

³⁰⁹ Observamos que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 comprende la labor de evaluar si las medidas destinadas a cumplir las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial logran el cumplimiento de esas resoluciones. Por lo tanto, los grupos especiales establecidos de conformidad con esa disposición están obligados a seguir la interpretación jurídica contenida en los informes del grupo especial inicial y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.

³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 17.

³¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 109.

tubulares para campos petrolíferos, el Órgano de Apelación sostuvo que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".³¹²

160. La práctica en materia de solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias posteriores. Además, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados formuladas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.³¹³

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

³¹³ Véase H. Lauterpacht, *"The so-called Anglo-American and Continental Schools of Thought in International Law"* (Las denominadas escuelas de pensamiento anglo-estadounidense y continental en materia de derecho internacional) (1931) 12 *British Yearbook of International Law* 53, quien señala que la adhesión a las decisiones jurisdiccionales "es indispensable para que el derecho pueda cumplir una de sus funciones principales, a saber, el mantenimiento de la seguridad y la estabilidad". También en otros foros internacionales de solución de diferencias se valora que la jurisprudencia sea concordante. A este respecto observamos la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso N° IT-95-14/1-A, *El Fiscal contra Aleksovski*, Sentencia de 24 de marzo de 2000, párrafo 113, donde se señala que "el derecho de apelación es ... un componente de la garantía de proceso equitativo, que en sí misma constituye una norma del derecho internacional consuetudinario y da lugar a que el acusado tenga derecho a que los casos similares se traten de manera similar. Este objetivo no se logra si cada Sala de Primera Instancia tiene libertad para hacer caso omiso de las decisiones sobre cuestiones de derecho adoptadas por la Cámara de Apelaciones y para interpretar las normas jurídicas como lo considere conveniente". Además, observamos el laudo de 21 de marzo de 2007 del Tribunal de Arbitraje del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones), Caso N° ARB/05/07, *Saipem S.p.A. contra República Popular de Bangladesh*, ICSID IIC 280 (2007), página 20, párrafo 67, donde se manifiesta que "el Tribunal estima que no está obligado por decisiones anteriores. Sin embargo, también considera que debe tener en cuenta debidamente las decisiones anteriores de tribunales internacionales. Cree que, salvo que existan razones decisivas en contrario, tiene el deber de adoptar las soluciones establecidas en una serie de casos concordantes. Cree también que, con sujeción a las disposiciones específicas de un tratado determinado y las circunstancias del caso de que se trate, tiene el deber de contribuir en lo posible al desarrollo armonioso del derecho de las inversiones y satisfacer de ese modo las expectativas legítimas de la comunidad de Estados y de los inversores respecto de la certidumbre del régimen jurídico".

161. En la estructura jerárquica prevista en el ESD, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen distintas funciones. Con objeto de fortalecer la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio, la Ronda Uruguay estableció el Órgano de Apelación como órgano permanente. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para examinar "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste". Por consiguiente, el párrafo 13 del artículo 17 establece que el Órgano de Apelación podrá "confirmar, modificar o revocar" las constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales. La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD. Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado.

162. Vemos con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas. Como se ha explicado antes, el criterio del Grupo Especial tiene graves consecuencias para el debido funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, consideramos que esta omisión por parte del Grupo Especial se derivó, fundamentalmente, de su interpretación descaminada de las disposiciones jurídicas en litigio. Dado que hemos rectificado la errónea interpretación jurídica del Grupo Especial y hemos revocado todas sus constataciones y conclusiones que han sido objeto de apelación, no formularemos en este caso otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial también incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD.

IX. Plazos para la presentación de comunicaciones

163. En una carta de fecha 3 de marzo de 2008, las Comunidades Europeas denunciaron que los Estados Unidos habían presentado su comunicación del apelado casi tres horas después de que venciera el plazo fijado por el Órgano de Apelación en el Plan de trabajo para esta apelación, que se comunicó a los participantes y los terceros participantes el 1º de febrero de 2008. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos "tuvieron un tiempo considerable para examinar las comunicaciones de los terceros participantes y adaptar su propia comunicación antes de presentarla".³¹⁴ En la audiencia, las Comunidades Europeas reiteraron su solicitud de que el Órgano de Apelación aclarase si consideraba que la comunicación del apelado de los Estados Unidos se había presentado, en el sentido del párrafo 1 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*, y cuáles serían las consecuencias, de haber alguna, de una presentación tardía.

164. Compartimos las preocupaciones planteadas por las Comunidades Europeas. El cumplimiento por parte de todos los participantes de los plazos establecidos para la presentación de las comunicaciones es un elemento importante de las debidas garantías procesales. El Órgano de Apelación aclaró en *India - Patentes (Estados Unidos)* que la exigencia de un proceso con todas las garantías está implícita en el ESD.³¹⁵ Esto es especialmente importante dado que, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 22 y el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, las comunicaciones del apelado y de los terceros participantes se presentan al mismo tiempo. La presentación tardía de la comunicación de un participante podría tener consecuencias para los demás participantes. El cumplimiento de las prescripciones de procedimiento respecto de la presentación oportuna de las comunicaciones guarda relación con la equidad y el orden de las actuaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*. En las circunstancias de esta apelación, no obstante, consideramos presentada la comunicación del apelado de los Estados Unidos.

X. Constataciones y conclusiones

165. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.143, 7.145 y 8.1 c) de su informe, de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del

³¹⁴ Carta dirigida por las Comunidades Europeas a la Secretaría del Órgano de Apelación, de fecha 3 de marzo de 2008, página 2. (no se reproducen las negritas)

³¹⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94.

Acuerdo Antidumping; y constata, en su lugar, que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;

- b) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.149 y 8.1 d) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y constata, en su lugar, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia;
- c) constata que es innecesario, a efectos de resolver esta diferencia, formular otra constatación sobre la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es, en sí misma y en su aplicación en los cinco exámenes periódicos en cuestión en esta diferencia, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y sobre la alegación conexa de México fundada en el artículo 11 del ESD; y
- d) no formula otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD al formular constataciones que están en contradicción con las formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.

166. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que, según se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, son incompatibles con el GATT 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original, en Ginebra, el 4 de abril de 2008 por:

A.V. Ganesan
Presidente de la Sección

Lilia R. Bautista
Miembro de la Sección

Giorgio Sacerdoti
Miembro de la Sección

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS344/7
4 de febrero de 2008

(08-0497)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

Notificación de la apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

La siguiente notificación, de fecha 31 de enero de 2008, de la delegación de México se distribuye a los Miembros.

De conformidad con los artículos 16 en su párrafo 4, y 17 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* ("ESD") y la Regla 20(1) de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*, México notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación ciertas cuestiones de derecho incluidas en el Informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Medidas Antidumping definitivas sobre el Acero Inoxidable procedente de México* (WT/DS344/R) ("Informe del Grupo Especial"), y ciertas interpretaciones jurídicas desarrolladas por el Grupo Especial en dicha diferencia.

El tema en cuestión es la "reducción a cero simple", mediante la cual las autoridades investigadoras de Estados Unidos en revisiones periódicas comparan transacciones de exportación individuales contra el promedio de los valores normales sin tomar en cuenta en su totalidad los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excede el valor normal promedio cuando dichos resultados son agregados a fin de calcular el margen de dumping de los exportadores o productores para el producto bajo consideración.¹

Al emitir sus constataciones y conclusiones respecto a la reducción a cero simple, el Grupo Especial no interpretó las disposiciones relevantes del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*"), de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como lo exigen los artículos 3 párrafo 2, y 11 del ESD, así como el 17, párrafo 6 inciso ii), del *Acuerdo Antidumping*. En particular, las interpretaciones en cuestión emitidas por el Grupo Especial no son

¹ Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.7 y 7.84 a 7.97.

acordes con las reglas de interpretación de los tratados establecidas en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

México solicita que el Órgano de Apelación revise lo siguiente:

1. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que "la reducción a cero simple" en revisiones periódicas no es, "en sí misma", incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 párrafo 1, y 9 párrafo 3, del *Acuerdo Antidumping*.² Estas constataciones y conclusiones se basan en una interpretación y aplicación errónea de estas disposiciones. En particular, el Grupo Especial erró al determinar que:
 - (i) Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2, y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exigen para efectos de las revisiones periódicas, que "dumping" y "márgenes de dumping" se determinen para el "producto" objeto de investigación en su conjunto y, por el contrario, permite una determinación de la existencia del dumping para transacciones de exportación individuales.³
 - (ii) Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2, y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exigen para efectos de las revisiones periódicas, que "dumping" y "márgenes de dumping" se determinen para cada exportador y productor sujeto al procedimiento, y por el contrario, permite la determinación del dumping para importadores individuales o transacciones de importación⁴; y
 - (iii) Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2, y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no prohíben la reducción a cero simple en revisiones periódicas⁵;
2. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que "la reducción a cero simple" en revisiones periódicas, no es "en si misma", incompatible con el artículo 2, párrafo 4 del *Acuerdo Antidumping*.⁶ Esta conclusión está basada en una interpretación y aplicación incorrecta de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2 párrafo 1, y 9 párrafo 3, del *Acuerdo Antidumping*, según se describe en el párrafo 1.⁷
3. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el sentido de que en la aplicación de la reducción a cero simple en las cinco revisiones periódicas del caso *Acero Inoxidable proveniente de México* identificadas por México en su solicitud de establecimiento de Grupo Especial, el Departamento de Comercio de Estados Unidos no actuó de manera incompatible con el artículo VI, párrafo 1 y 2 del GATT de 1994 y con los artículos 2 en sus párrafos 1 y 4, y 9 en su párrafo 3 del *Acuerdo Antidumping*.⁸ Esta conclusión se basa en una interpretación y aplicación errónea de estas disposiciones, como se describe en los párrafos anteriores.
4. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que contradicen directamente aquellas adoptadas en informes del Órgano de Apelación y que compelen a un Miembro de la OMC a apelar constataciones y conclusiones que ya han sido específicamente revertidas en apelación.

² Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145, 7.149, y 8.1(c).

³ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.117 al 7.123.

⁴ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124 al 7.128.

⁵ Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.129 a 7.143 y 7.146 a 7.148.

⁶ Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145 y 8.1(c).

⁷ Véase Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

⁸ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.149 y 8.1(d).

En las circunstancias particulares de esta disputa, dichas constataciones y conclusiones son incompatibles con la función del Grupo Especial que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, debe ayudar al Órgano de Solución de Diferencias a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD. Resaltan entre estas responsabilidades las previstas en párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD el cual establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC es "un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad" y que una "pronta solución de las situaciones" es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC".

5. La falta del Grupo Especial en no considerar en su totalidad las reclamaciones presentadas por México relacionadas con la incompatibilidad de la "reducción a cero" con el artículo 2 párrafo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Al no haber abordado en su totalidad estas reclamaciones, el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido, como lo exige el artículo 11 del ESD.

México considera que el Grupo Especial erró en la interpretación y aplicación jurídica de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los artículos 2 en sus párrafos 1 y 4, y 9 párrafo 3 del *Acuerdo Antidumping* y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. México solicita que, una vez que se hayan revocado las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial identificadas anteriormente, el Órgano de Apelación resuelva esta diferencia de manera pronta constatando que la reducción a cero simple es, "en sí misma", incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 en sus párrafos 1 y 4, y 9 párrafo 3 del *Acuerdo Antidumping* y que Estados Unidos violó estas disposiciones al aplicar la reducción a cero simple en las cinco revisiones periódicas identificadas por México.
